

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



*Monografía para optar al Título de Licenciada en Derecho*

**ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DE LOS NOTARIOS EN ASUNTOS DE  
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA A LA LUZ DEL NUEVO CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL NICARAGÜENSE, LEY 902.**

**AUTORA:**

➤ BARBARA YESSSENIA LEÓN LÓPEZ.

**TUTOR:**

LIC. DENIS DAVID REYES BARRERA.

León- Nicaragua, Junio de 2017.

**ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DE LOS NOTARIOS EN ASUNTOS DE  
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA A LA LUZ DEL NUEVO CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL NICARAGÜENSE, LEY 902.**

## *Dedicatoria*

*Primeramente a nuestro Señor Jesucristo por ser mi guía espiritual y mi mejor amigo en todos los momentos de mi existencia, por haberme permitido llegar hasta este punto, por ser el manantial de vida y darme lo necesario para seguir adelante día a día para lograr mi meta, además de su infinita bondad y amor.*

*A mis Padres: Lic. Paula Deyanira López Salazar y Lic. Carlos León Cárcamo, por haberme dado la vida y apoyarme en todo momento, por sus instrucciones, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor y paciencia. A mi hermana: Karla Mercedes León López por haberme impulsado a seguir mis estudios contra cualquier adversidad. A mi novio: Ricardo Arturo Mayorga Blanco que me transmitió siempre, valor y amor para salir adelante y a todos aquellos que ayudaron directa o indirectamente a realizar este documento.*

*Barbara Yessenia León López*

## *Agradecimiento*

*Siempre a Dios por su amor y misericordia y a mis padres por su apoyo incondicional. Esta monografía fue un proceso de aprendizaje y experimentación personal, que necesitó de la paciencia y perseverancia para llegar a buen término. Por esto, agradezco mucho a mi tutor; Ilustre Lic.: Denis David Reyes Barrera por guiarme paso a paso en la elaboración de esta monografía.*

*A los Notarios independientes, Maestros y Jueces que aportaron su tiempo y sus valiosos conocimientos para elaborar este trabajo. Así también a la Asociación de Estudiantes AED por darme apoyo de su parte para ayudarme en mis estudios.*

*También agradezco a mi planta de profesores, porque día a día, clase a clase y tema a tema pudieron inducir en mí una visión crítica de la realidad jurídica y social del país y del mundo.*

*Gracias, y espero aprovechar todo lo que me dieron.*

*Barbara Yessenia León López.*

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS:**

Arto.:..... Artículo.

Artos.: ..... Artículos.

C.: ..... Código Civil de la República de Nicaragua.

Cn.: ..... Constitución Política de la República de Nicaragua.

CPCN:..... Código Procesal Civil Nicaragüense, Ley 902.

CSJ: ..... Corte Suprema de Justicia.

LOPJ: ..... Ley Orgánica del Poder Judicial.

PGR: ..... Procuraduría General de la República.

Pr.: ..... Código de Procedimiento Civil de 1905.

U.I.N.L.: ..... Unión Internacional del Notariado Latino.

## INDICE GENERAL:

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES Y NORMATIVAS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA SEGUN EL CODIGO PROCESAL CIVIL, LEY 902 Y EL ROL DEL NOTARIO PUBLICO.</b>	
1.1 Antecedentes Históricos.....	6
1.2 Conceptos Generales de la Jurisdicción Voluntaria.....	10
1.2.1 Jurisdicción.....	10
1.2.2 Jurisdicción Voluntaria.....	11
1.2.2.1. Naturaleza Jurídica.....	13
1.2.3 Guarda de Bienes.....	14
1.2.4 Reposición, Rectificación, Nulidad y Cancelación de partidas del Registro del Estado Civil de las Personas.....	15
1.2.5 Derechos Reales.....	16
1.2.6 Obligaciones.....	16
1.2.7 Sucesiones.....	17
1.3 Conceptos de Actos de Jurisdicción Voluntaria en los que tiene Competencia el Notario.....	17
1.3.1 Consignación.....	17
1.3.2 Subasta.....	18
1.3.3 Inventario.....	18
1.3.4 Aposición y levantamiento de sellos.....	18
1.4 El Notario Público.....	19
1.4.1 Concepto de Notario.....	19
1.4.2 Función Notarial.....	20
1.4.3 Principios fundamentales del Notario.....	21

**CAPITULO II: DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE CADA ACTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN LOS QUE TIENE COMPETENCIA EL NOTARIO Y SE ENCUENTREN ESTABLECIDOS EN LA LEY 902.**

2.1. Procedimiento Común de la Jurisdicción Voluntaria..... 23

2.2. Disposiciones Particulares de cada Acto de Jurisdicción Voluntaria en los que tiene Competencia el Notario..... 24

2.2.1. En la Reposición, Rectificación, nulidad y cancelación de partidas del Registro del Estado Civil de las Personas..... 24

2.2.2.Obligaciones..... 26

2.2.2.1. En la Consignación..... 26

2.2.2.2. En las Subastas Legales o Voluntarias no ejecutivas..... 28

2.2.3. Sucesiones..... 29

2.2.3.1 En la Aposición de sellos..... 29

2.2.3.2. En el Levantamiento de sellos..... 32

2.2.3.3. En el Inventario..... 33

**CAPITULO III: ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES QUE DEBEN REALIZAR LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 902.**

3.1. Funciones del Notario..... 38

3.1.1. En la Reposición, Rectificación, nulidad y cancelación de partidas del Registro del Estado Civil de las Personas..... 39

3.1.2. En la Consignación..... 43

3.1.3. En las Subastas Legales o Voluntarias no ejecutivas..... 51

3.1.4. En la Aposición y levantamiento de sellos..... 57

3.1.5. En los Inventarios..... 63

**CONCLUSIONES..... 67**

**FUENTES DEL CONOCIMIENTO..... 71**

**ANEXOS..... 77**

## **INTRODUCCION:**

La Jurisdicción Voluntaria es un tipo de jurisdicción en el que no existe controversia, al contrario las partes que intervienen de forma voluntaria acuden a las personas facultadas para resolver su petición. Desde tiempos antiguos la Jurisdicción Voluntaria ha estado presente de alguna u otra manera.

Dentro de los actos de Jurisdicción Voluntaria, la intervención del Notario ha evolucionado, obteniendo mayor contribución dentro de este campo. Con el Código de Procedimiento Civil de 1905<sup>1</sup> se puede comprobar esta participación en la autorización, conferida por un Notario en su labor de ministro de fe pública, de ciertos actos.

Sin embargo, en el Código de Procedimiento Civil de 1905 las situaciones que se consideraban anteriormente no son las mismas en la actualidad, por lo tanto se ha requerido un cambio innovador, para facilitar la rápida resolución de los casos. Es por esto que se creó el Código Procesal Civil Nicaragüense, Ley 902, vigente desde el 8 de Junio del año 2017, para dotar a los usuarios de un instrumento jurídico que establezca procedimientos más ágiles y transparentes.

La presentación de este trabajo de investigación no es más que el fruto de la culminación de todo un trayecto de formación universitaria permitiendo la

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 2da. Edición Oficial de Victor M. Román y Reyes y Modesto Salmerón. Managua, Nicaragua. Artos. 553 al 812 Pr. Jurisdicción Voluntaria.



exposición de su justificación, métodos aplicados, fuentes y la descripción de sus capítulos que a continuación se desarrollan.

Respecto a la Jurisdicción Voluntaria en el nuevo Código Procesal Civil, se han realizado estudios que tienen la finalidad de preparar y actualizar a los estudiosos del derecho, litigantes y Notarios. Sin embargo, estos estudios tienen un carácter general y precisamente en esta materia se carece de estudios organizados respecto a las funciones que realizan específicamente los Notarios, en relación a los actos que se presenten a su despacho y que estén dirigidos a los que se encuentran clasificados en esta ley, contribuyendo a esto, el contenido limitado que existe de estos actos vinculados a las funciones del Notario en el nuevo Código Procesal Civil. Atendiendo a este problema se han planteado las siguientes preguntas de investigación: ¿De qué manera se encuentra clasificada la Jurisdicción Voluntaria en el nuevo Código Procesal Civil y en cuales tiene intervención el Notario? ¿Se encuentran claramente las funciones del Notario en cada acto de Jurisdicción Voluntaria en esta Ley 902? ¿Cuáles serían dichas actividades y limitaciones del Notario en los casos de Jurisdicción Voluntaria de los que tenga competencia según lo dispuesto en este nuevo Código Procesal Civil?

Esta monografía se justifica en la necesidad de conocer de forma actualizada el quehacer de los Notarios en la Ley 902. Esto es imprescindible dentro del ejercicio profesional, en el cual una de las múltiples tareas frente a una persona que acude a estos servicios, es asesorarla claramente respecto al problema o pedimento con el que se presentan, es decir saber en qué consisten determinados actos y que pasos se deben seguir para la resolución de dicho problema o petición. Por lo tanto, se consideró importante la elaboración de este trabajo de investigación, para cooperar con el incremento de los niveles de conocimiento y apropiación de la norma en

materia de Jurisdicción Voluntaria y esencialmente la orientación a las futuras generaciones acerca de estos actos y la forma de proceder en cualquiera de ellos.

El objetivo general para el desarrollo de este trabajo de investigación es: Analizar las funciones que debe realizar el Notario público en actos pertenecientes a la Jurisdicción Voluntaria según lo dispuesto en el nuevo Código Procesal Civil Nicaragüense. Para dar cumplimiento a este propósito general se recurre a lineamientos específicos tales como: Conocer los principales conceptos acerca de la clasificación de actos de Jurisdicción Voluntaria a tenor de lo fijado en la Ley 902 y en las que tiene facultades el Notario público, describir las particularidades de cada uno de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria en los que son competentes los Notarios y que se establecen en la referida Ley 902, y finalmente razonar sobre el rol de los Notarios en las actuaciones sobre asuntos de Jurisdicción Voluntaria en Nicaragua.

El tipo de estudio en la presente monografía es mixto, primeramente un estudio Jurídico - Documental basado en la recopilación de documentos relacionados al tema, y un estudio Empírico - Cualitativo, fundamentado en el conocimiento práctico de los diferentes expertos en la materia, con un enfoque Descriptivo - Explicativo y así mismo empleando las técnicas Jurídico - Dogmática y Descriptiva - Bibliográfica en cuanto se consultó una variedad de libros, revistas, especialmente las normas que fundamentan esta investigación, describiendo los aspectos que sean necesarios para la comprensión de este tema y utilizando como instrumento: la Entrevista semiestructurada que consistió en una guía de preguntas para obtener la información que permitió comprender la temática de este trabajo empleando como herramienta las grabaciones de audio y apuntes; así también se

utilizaron fichas de contenido que permitieron resumir y dominar la información existente en diferentes fuentes sobre el objeto teórico-conceptual.

Para lograr la formación de esta investigación científica, se utilizó una simbiosis de dos tipos de métodos. Primero el método Descriptivo el cual se usó describiendo sistemáticamente el contenido de los actos de Jurisdicción Voluntaria en los que tiene competencia el Notario. Como segundo método se empleó el de Análisis que se utilizó en la obtención de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado, es decir se ha estudiado lo referente a la Jurisdicción Voluntaria del nuevo Código Procesal Civil, para desentrañar y descubrir las funciones del Notario, de forma separada en cada acto que se establece. Es así que se permite la mejor comprensión entre temas y subtemas.

La fuente primaria fue la Legislación Nicaragüense, destacando dado su importancia, la Constitución Política de Nicaragua, Códigos y leyes sobre la materia que se investiga, como el Código de Procedimiento Civil de 1905 y la Ley 902, el Código Civil, Ley de Reposición y Rectificación de partidas del Registro del Estado Civil, Ley del Notariado, Ley que da mayor utilidad al ejercicio del Notariado; como fuente secundaria se citaron las obras que versan sobre el Procedimiento civil, sobre las Obligaciones, sobre el actuar del Notario, y fuentes terciarias como documentos electrónicos e internet.

Este trabajo monográfico está organizado en tres capítulos: En el primer capítulo se definen conceptos generales de la Jurisdicción Voluntaria sobre las clasificaciones contenidas en el Código Procesal Civil, Ley 902, como concepto de jurisdicción, jurisdicción voluntaria, la naturaleza jurídica de esta jurisdicción, guarda de bienes, reposición, rectificación, nulidad, cancelación de partidas del

Registro del Estado Civil, derechos reales, obligaciones y sucesiones, así también los conceptos de actos en los que tiene competencia el Notario, además de consideraciones básicas del Notario y sus funciones.

En el segundo capítulo se desarrolla una breve descripción del procedimiento común de la Jurisdicción Voluntaria en este nuevo código, además de la descripción de las particularidades de cada acto de Jurisdicción Voluntaria que tiene competencia el Notario de conformidad a la nueva Ley 902.

En el tercer capítulo se aborda el análisis de las actividades de los Notarios en cada una de las sub-clasificaciones de actos de Jurisdicción Voluntaria fijadas en la Ley 902.

## **CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES Y NORMATIVAS DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY 902 Y EL ROL DEL NOTARIO PÚBLICO.**

### **1.1. Antecedentes Históricos:**

El Derecho Romano, ha sido fundamento de la legislación civil en gran parte de Europa y de América Latina, en este región tres procesos civiles: el de las acciones de la Ley (legis actione), el procedimiento formulario (per formulam), el procedimiento cognitorio, en las dos primeras el procedimiento era bifásico: la primer fase es denominada in iure, se llevaba ante el magistrado cuya función consistía en otorgar o denegar la acción, fijar términos del proceso y luego pasar el caso al Juez que era el que dictaba la sentencia en la segunda fase del proceso llamada apud iudicem.<sup>2</sup>

Sin embargo, el magistrado tenía ciertas atribuciones especiales, entre ellas la facultad de poder realizar actos de Jurisdicción Voluntaria (llamada también Jurisdicción Graciosa) como emancipar él mismo a su hijo y manumitir a su esclavo, lo que no sucedía en caso de Jurisdicción Contenciosa porque generaba una sospecha de parcialidad que se unía a sus decisiones. El magistrado, en lugar de enviar a las partes delante de un Juez, decidía él mismo la disputa sin organizar el iudicium: extraordinum iudiciorum, a este proceso se le denominaba cognitio extraordinaria.

---

<sup>2</sup>Arguello, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano (Profesor Titular). 3ra. Ed. corregida. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires, Argentina 1998. P. 541.

En el mundo procesal romano se conocía entonces asuntos de procedimientos no contenciosos, y dentro de algunos actos se encontraban las manumisiones, adopciones, emancipaciones, nombramientos de tutor o curador, algunas formas públicas testamentarias, etc. que revelan la ausencia de contenciosidad y la función de garante del Magistrado.<sup>3</sup>

En Egipto, se le tiene como antepasado del Notario, el Escriba. En la historia antigua de Egipto se encontraron dos clases de documentos, el “Casero” y el “del Escriba y testigo”, el primero entre 3100 y 177 A. de C. y el Segundo en 1573 y 712 A. de C. En el Casero una persona contraía simplemente una obligación de hacer, lo que era casi siempre la transmisión de la propiedad de un objeto, lo que se hacía con tres testigos y la firma de un funcionario de jerarquía. En el caso del documento del Escriba y testigo, lo era una declaración de persona, que firmaba el Escriba, y que resultaba casi imposible que pudiera alterar el “papiro”<sup>4</sup>.

En Babilonia la actividad civil como la religiosa estaban íntimamente ligadas, la administración de justicia era impartida por los Jueces con la colaboración de los Escribas. Era conocido el Código Hammurabi, piedra grabada con un gran contenido de índole jurídico civil, administrativo y procesal y le daba importancia al testigo.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup>Petit, Eugéne. Derecho Romano. 2da. Ed. HISPAMER, 1999. Managua, Nicaragua. P. 584. ISBN: 99924-33-42-6.

<sup>4</sup> Papiro: (Del lat. papyrus.) m. Planta vivaz de África y Asia, de la familia de las ciperáceas. // Lámina obtenida del tallo de esta planta y que usaban los antiguos para escribir sobre ella. Mc Graw Hill, Diccionario Enciclopédico. 1ra. Edición. McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, México D. F. 2001. ISBN: 970-10-3478-3 (Versión Internacional) [ref. 15/02/17] Disponible en Web: <https://es.scribd.com/document/138432164/Gran-Diccionario-Enciclopedico-McGraw-Hill-Illustrado>.

<sup>5</sup> Román G., Ramón, Lecciones de Derecho Notarial I. Séptima Edición actualizada. SENICSA. Managua, Nicaragua. 2015. P. 37 y 38. ISBN: 978-99964-40-01-4.

En cuanto al Notario romano, este era considerado en un principio, una especie de taquígrafo también denominado: Tabulario, Tabelaion, Escribano, Notario, Amanuense, entre otros. El Escriba tenía funciones de depositario de documentos y redactaba decretos y mandatos del pretor, el Notario trasladaba a la escritura las intervenciones orales de un tercero. El Tabulario, se encargaba de hacer las listas de aquellos romanos sujetos al pago de impuestos y el Tabelaion tenía la finalidad de redactar actas jurídicas y los convenios entre particulares.<sup>6</sup>

En Nicaragua, por el hecho de que fuera Isabel de Castilla y no Fernando de Aragón, que patrocinara los proyectos descubridores del primer almirante de indias, fue motivo que los territorios descubiertos por Colón, se incorporarán políticamente al reino de Castilla. Pero, por los acontecimientos del nuevo mundo tuvieron que dictar normas nuevas para poder hacer frente a situaciones y nació así el derecho propiamente, indiano. Sin embargo, no había normas especiales de notariado, puesto que apenas estaban naciendo en España. Respecto a este en Nicaragua, la Ley de las siete partidas del Derecho Castellano, creó la escribanía para cada pueblo y cabeza de jurisdicción en cierto número para autorizar las escrituras con asistencia de dos o tres testigos y con derechos para sus trabajos.<sup>7</sup>

Los Notarios durante la Corona se clasificaban en: Reales, que ejercían la profesión en todo el reino; de número, que eran fijos, determinados y solo ejercían en el pueblo o distrito asignado; de Ayuntamiento y de Consejo, que asistían a las juntas o sesiones de esos cuerpos y autorizaban los acuerdos; y de Cámara que actuaban dentro de los tribunales superiores. El Escribano llegaba nombrado por la

---

<sup>6</sup> Op. Cit. Román G., Ramón, Lecciones de Derecho Notarial I. P. 32, 33 y 34.

<sup>7</sup> Ibid. P. 137.

Corona y luego le correspondía a las audiencias territoriales examinarlo en el distrito al que pertenecían.

De acuerdo a las primeras expresiones normativas del Derecho Notarial en Nicaragua se dieron llegado al cargo de Director Supremo del Estado el General Fruto Chamorro el 1º de Abril de 1853 se promulgó un decreto estableciendo las cualidades que debía tener para recibirse de Escribano. Luego cuando se declara electo presidente de la República el General Tomás Martínez, el decreto del 18 de Agosto de 1859, estableció la forma en que debía extenderse los títulos de Escribano público. Se promulga el primer Código Civil el 25 de Enero de 1867 y el primer Código de Procedimiento Civil aprobado el 29 de Marzo de 1871, fecha en la que empezaron a regir. Este Código de Procedimiento Civil contenía en el Título III un Capítulo Único de la Cartulación que trataba de los funcionarios que cartulan y las formalidades del instrumento público y demás leyes incorporadas a este y a la segunda edición de este código.<sup>8</sup>

Tiempo después en el lapso de treinta y cuatro años fueron derogados los códigos anteriores por decreto del 7 de Noviembre de 1905, dictado por el presidente de la República el General José Santos Zelaya, en el cual se dio por promulgado el nuevo Código de Procedimiento Civil llevando como anexos la Ley del Notariado y la del Colegio de Abogados.<sup>9</sup>

En este Código de Procedimiento Civil de 1905 se establecía una lista de asuntos referentes a diligencias matrimoniales, guardas de menores, incapacitados, de ausentes, además de emancipaciones, depósitos de personas, los modos de

---

<sup>8</sup> Ibid. P. 144, 146 y 147

<sup>9</sup> Ibid. P. 148



proceder en las aperturas y demás figuras en testamentos verbales, cerrados, del otorgado en país extranjero, de memorias testamentarias, aposiciones y levantamientos de sellos, inventarios, subastas, declaraciones de herencias yacentes, autorizaciones para enajenar bienes de incapaces, de las ventas en subastas, títulos supletorios, en la presentaciones de animales y muebles perdidos, y estableciendo en casos que afecte el interés público, la intervención del Ministerio Público, disposiciones que no se encontraban acordes a la realidad en este tiempo.<sup>10</sup>

Además que no establecía un proceso común, pero se realizaban bajo los procesos sumarios, siendo los términos: traslado por tres días a la parte contraria, apertura a pruebas por 8 días, y dentro de 3 días la sentencia. También se mencionaba como competente al Notario en muy pocos de los asuntos contenidos en este código.<sup>11</sup>

## **1.2. Conceptos Generales de la Jurisdicción Voluntaria**

### **1.2.1. Jurisdicción:**

Tanto Escriche, Guasp, Carnelutti y Pallares afirman que jurisdicción es la potestad de que se encuentra investido el órgano judicial para conocer y aplicar las leyes en asuntos de diversas materias, para decidir sobre las pretensiones que hacen valer los litigantes, poniéndole fin a la cuestión litigiosa.<sup>12</sup> Ivan Escobar Fornos expresa que la palabra jurisdicción viene de la expresión latina jus dicere que significa “declarar el derecho”, Eduardo Pallares señala como referencia de este significado a la facultad que tenían los pretores romanos que no solo fallaban y tramitaban los

---

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. Libro II, del Título I al XXX.

<sup>11</sup> Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. artos. 1646 y 1647.

<sup>12</sup> Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Decimotercera ed. Editorial Porrúa, S. A. México DF, México. 1989. P. 72. ISBN: 968-432-039-6.

juicios, sino por medio de sus Edictos<sup>13</sup>, declaraban el derecho, tenía una función legislativa de la que ahora carecen los tribunales. La Jurisdicción es el deber que tiene el Poder Judicial para administrar la justicia.<sup>14</sup>

En la Ley 902, establece la definición de jurisdicción como: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las Leyes. Jurisdicción es la potestad que detentan de manera exclusiva las autoridades judiciales del Poder Judicial, de juzgar y ejecutar lo juzgado, así como conocer todos aquellos actos de Jurisdicción Voluntaria en que la ley autoriza su intervención.”<sup>15</sup>

### **1.2.2 Jurisdicción Voluntaria:**

La Jurisdicción Voluntaria es la que ejercen los tribunales en asuntos que no sean litigiosos, siempre intervolentes esto es a solicitud de las partes. Sin embargo, Chiovenda agrega que la Jurisdicción Voluntaria es diversa de la contenciosa no solo porque en una exista controversia y en la otra no, sino porque en la voluntaria falta el elemento esencial del juicio, la cuestión entre las partes, más aún, no hay partes aunque sean varias personas las que promuevan.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Edicto: Del lat. *edictum*; a su vez, de *edicere* (proclamar, hacer público). Mandato, decreto publicado con autoridad del príncipe o del magistrado.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1ra. Ed. Electrónica. Datascan S. A. Guatemala, Guatemala. 2004. P. 443 [Versión Digital en Blog Libro, guías y algo más]. [Ref. 17/02/17]. Disponible en Web: <http://chilonunellez.blogspot.com/2008/12/derecho.html>

<sup>14</sup> Escobar Fornos, Iván. Introducción al proceso. 2a ed. HISPAMER. Managua, Nicaragua. 2000. P. 165. ISBN: 99924-33-03-5.

<sup>15</sup> Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. 1ra. Ed. SENICSA. Managua, Nicaragua. Aprobada el 4 de Junio de 2015 y publicado en La Gaceta No. 191 del 9 de Octubre de 2015. Arto. 22.

<sup>16</sup> Op. Cit. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. P. 646.

Escobar Fornos concibe la Jurisdicción Voluntaria como una actividad administrativa del derecho privado que por razones de conveniencia (preparación jurídica, eficiencia, etc.) debe otorgarse a los Jueces y Notarios, en una adecuada distribución.<sup>17</sup>

William Torrez Peralta, afirma que son asuntos de Jurisdicción Voluntaria los que decide el órgano jurisdiccional y los Notarios públicos, sin que medie contradictorio y sin que la resolución final produzca efecto de cosa juzgada material, incoados a petición de persona interesada, en los supuestos limitados en los que su intervención venga establecida en la ley.<sup>18</sup>

En la Ley 902, nuevo Código Procesal Civil,<sup>19</sup> afirma que la Jurisdicción Voluntaria regulará los actos que no tengan señalado procedimiento en ese cuerpo normativo, como el Código de Comercio y demás Leyes Mercantiles<sup>20</sup> contando que no se observe oposición y que la autoridad que resolverá no adquiera poder para obligar a alguien contra su voluntad a hacer o no hacer algo. Hay que mencionar que este código reconoce la función del Notario en este tipo de jurisdicción mencionándolo. De esta manera la ley faculta a los Notarios como fedatarios públicos, para conocer algunos procesos que se originan por la voluntad de los interesados.

---

<sup>17</sup> Op. Cit. Escobar Fornos, Iván. Introducción al Proceso, P. 167.

<sup>18</sup> Peralta Torrez, William. (Dr. En Derecho Procesal por Universidad Deusto) Derecho Procesal Civil (Conforme al nuevo Código Procesal Civil). 1ra. Ed. Impresiones Gutenberg. Managua, Nicaragua. 2015. P. 692. ISBN: 978-99964-0-425-2

<sup>19</sup> Ley 902, arto. 772.

<sup>20</sup> A diferencia de este nuevo Código el Pr. en el arto. 570 expresaba que el procedimiento sobre actos de jurisdicción voluntaria en materia mercantil, se tratará en el Código de Comercio.

### 1.2.2.1. Naturaleza Jurídica:

Existe un debate de algunos doctrinarios sobre cuál es la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Voluntaria, partiendo de las diversas posiciones ya sea, de que es una verdadera jurisdicción, que es meramente administrativa o solamente es de naturaleza intermedia. Se le atribuye naturaleza jurisdiccional por el simple hecho de que esté en manos de órganos judiciales, pero no todos los actos llamados de Jurisdicción Voluntaria se verifican por los Jueces, sino que existen diversos supuestos, cuyo conocimiento está encomendado o se puede encomendar a los Notarios.<sup>21</sup>

Otros doctrinarios como Jaime Guasp sostienen que la Jurisdicción Voluntaria no es auténtica jurisdicción, por no comprender verdaderas actuaciones procesales. No puede verse en ella un conflicto inter partes, ni tampoco una protección, actuación o tutela coactiva de ningún derecho. Por lo tanto, la naturaleza de esta jurisdicción debe buscarse en otro ámbito jurídico, y este es el campo de la administración dada la presencia en ella de un órgano del Estado. La naturaleza intermedia sería la mezcla de estas dos, tanto la jurisdiccional como la administrativa.<sup>22</sup>

Se indica en la Constitución Política: “Las facultades de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial.”<sup>23</sup> También en la LOPJ: “La función jurisdiccional es única y se ejerce por los juzgados y tribunales

---

<sup>21</sup> Fernández Egea, María Ángeles. Jurisdicción Voluntaria Notarial y su especial relevancia en el ámbito sucesorio. Donostia- San Sebastián, 2015 [Repositorio del País Vasco EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA, tesis doctoral] [ref. del 22 de Febrero 2017] Disponible web: [https://addi.ehu.es/bitstream/10810/17939/1/TESIS\\_FERNANDEZ\\_EGEA\\_MARIA%20ANGELES.pdf](https://addi.ehu.es/bitstream/10810/17939/1/TESIS_FERNANDEZ_EGEA_MARIA%20ANGELES.pdf)

<sup>22</sup> Echandia, Hernando Devis. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina [Repositorio de Página de UNLAM, Departamento de Derecho y Ciencia Política] [ref. de 22 de Febrero 2017] Disponible en Web: <https://derechofunlam.files.wordpress.com/2015/08/nociones-generales-de-derecho-procesal-civil-hernando-devis-echandia.pdf>

<sup>23</sup> Constitución Política de Nicaragua, SENICSA, 2014. Aprobada el 10 de Febrero del año 2014 y publicada en la Gaceta Diario Oficial número 32 del día 18 de Febrero del 2014. Arto. 159 Cn.

previstos en esta ley. Exclusivamente corresponde al Poder Judicial la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado; así como conocer todos aquellos procedimientos no contenciosos en que la ley autoriza su intervención.”<sup>24</sup>

Estas actividades realizadas por los Jueces, que concierne al Poder Judicial viene dada en los artículos anteriormente mencionados por la Constitución, la LOPJ y el CPCN en el arto. 22 párrafo segundo<sup>25</sup>, que junto a la potestad jurisdiccional “strictu Sensu” señalan como otras funciones de los juzgados y tribunales “Conocer todos aquellos procedimientos no contenciosos en la que la ley autoriza su intervención”. En la postura de que si la Jurisdicción Voluntaria es verdadera jurisdicción o, por el contrario hay que considerarla administrativa, destaca Gómez Orbaneja y Herce Quemada que no es jurisdicción la actividad (no necesariamente judicial) que se cumple en ella. Por lo tanto la materia no entra por sí misma en el Derecho Procesal Civil. No obstante éste no puede desatenderse de ella en cuanto que, es una actividad en gran parte atribuida a los jueces y tribunales.<sup>26</sup>

### **1.2.3 Guarda de Bienes:**

La palabra guarda para Manuel Osorio significa: “El encargado de conservar o custodiar una cosa. Defensa, conservación, cuidado o custodia.”<sup>27</sup> En el capítulo XI del Código Civil,<sup>28</sup> se establece la guarda de bienes, siendo parte del contenido los derechos eventuales del que está por nacer que se considera está derogada, puesto que el Código de Familia actualmente se encarga de lo que corresponde a los

---

<sup>24</sup> Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. [Página de la Asamblea Nacional] Aprobado el 7 Julio 1998 y Publicado en La Gaceta No. 137 del 23 Julio 1998. Arto. 3 LOPJ [ref. 28/02/17] Disponible en página Web: <http://www.asamblea.gob.ni/informacion-legislativa/>.

<sup>25</sup> Véase, pág. 11. Referencia 15.

<sup>26</sup> Op. Cit. Peralta Torrez, William, Derecho Procesal Civil. P. 692

<sup>27</sup> Op. Cit. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. P. 443

<sup>28</sup> Código Civil de la República de Nicaragua Tomo I. 3ra. Ed., Grupo Editorial Acento. Managua, Nicaragua, 2008. Arto. 377 C. ISBN: 978-99924-66-25-4.

niños, niñas o adolescentes. La guarda de bienes está dividida en provisional y definitiva en el nuevo Código Procesal Civil.<sup>29</sup>

#### **1.2.4 Reposición, Rectificación, Cancelación y Nulidad de Partidas:**

A efectos del contexto de esta investigación el significado de estos términos además de encontrarse en el Código Civil,<sup>30</sup> también se encuentran en la Ley 908, señala que la reposición de partidas de nacimiento es el proceso por el cual se autoriza la inscripción tardía del hecho vital de nacimiento ante el Registro del Estado Civil de las Personas una vez hayan transcurrido siete años desde la fecha del nacimiento, del interesado o interesada. La rectificación de actas del Registro del Estado Civil de las Personas es el proceso por el que se autoriza se corrijan errores, contenidos en los datos de las actas o partidas de nacimiento debidamente inscritas ante el Registro del Estado Civil de las Personas.<sup>31</sup>

La nulidad y cancelación en el contexto de este trabajo monográfico se encuentran relacionados en el artículo 15 de esta Ley 908 y el artículo 213 del CPCN, que se dará la cancelación de la inscripción por nulidad de los actos que están inscritos, pero para tener una mejor comprensión Eduardo Pallares en su diccionario define que cancelar es anular, cerrar, truncar y quitar la autoridad a algún instrumento público, lo que se hace cortándole o inutilizando el signo y nulidad es carencia de valor que puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas,

---

<sup>29</sup> Ley 902, Artos. 794 al 807

<sup>30</sup> Refiriéndose a estas en los artos. del Código Civil: 565 (nulidad), 566 (Reposición), 578 (Rectificación)

<sup>31</sup> Ley 908, Ley de Reposición y Rectificación de Actas del Registro del Estado Civil de las Personas, Asamblea Nacional. Managua, Nicaragua, [Página web de Asamblea Nacional] [ref. del 29/02/17]. Aprobada el 25 de Agosto del 2015 y Publicada en La Gaceta No. 173 del 11 de Septiembre de 2015. arto. 2. Disponible en Web: <http://www.asamblea.gob.ni/Informacion%20Legislativa/>

comprende sobre todo la voluntad y las formas prescritas para el acto.<sup>32</sup> En el nuevo Código Procesal Civil también se encuentran organizados.<sup>33</sup>

### **1.2.5. Derechos Reales:**

Para llegar a un concepto de derecho real se ha utilizado infinidad de teorías, de las que la primitiva o clásica fue defendida por Ruggiero, considera que este derecho supone siempre una relación inmediata entre la persona y la cosa o lo que es lo mismo una potestad directa sobre la cosa sin necesidad de intervención de persona alguna.<sup>34</sup> De esta manera se considera como derechos reales aquellos que tienen las personas sobre las cosas, los cuales están protegidos frente a los demás. En esta clasificación se encuentran la mensura, deslinde y amojonamiento, y título supletorio.<sup>35</sup>

### **1.2.6. Obligaciones:**

La obligación es un vínculo jurídico establecido entre dos o más personas en virtud del cual una de ellas (el deudor), se encuentra obligado para con otra (el acreedor), a dar, hacer, o no hacer una cosa. El artículo 1830 C. de nuestro país la define de la siguiente manera: Obligación es la relación jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas por virtud de la cual puede una persona ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o a no hacer algo.<sup>36</sup> Encontrándose

---

<sup>32</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésima octava ed., Editorial Porrúa. México D.F., México. 2005. P. 134 y 520. ISBN: 970-07-5746-3.

<sup>33</sup> Ley 902, Artos. 808 al 810.

<sup>34</sup> Moro, Tomas (fundación), Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe S. A. Madrid, España. 1998. P. 552, ISBN: 84-239-9072-9.

<sup>35</sup> Ley 902, Artos. 811 al 822.

<sup>36</sup> Escobar Fornos, Iván. Derecho de Obligaciones. 2da. Ed. HISPAMER. Managua, Nicaragua. 2000. P. 20. ISBN: 99924-33-21-3.

como sub-clasificación de esta, la consignación y las subastas legales o voluntarias no ejecutivas.<sup>37</sup>

### **1.2.7 Sucesiones:**

Sustitución de una persona por otra. Reemplazo de una cosa por cosa. Transmisión de derechos u obligaciones. Herencia. Descendencia. Legado. Continuidad.<sup>38</sup> Mientras el Código Civil de Nicaragua nos dice: La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama.<sup>39</sup> Dentro de esta clasificación nos encontramos con una variedad de actos como son: la declaratoria de herederos, la presentación, verificación, apertura y protocolización de testamentos cerrados, de testamentos abiertos, de testamentos otorgados en forma oral, de los expedientes relativos al albaceazgo, de la aposición y levantamiento de sellos, del inventario, de la declaratoria de herencia yacente, y de las informaciones para perpetua memoria.<sup>40</sup>

## **1.3 Conceptos de Actos de Jurisdicción Voluntaria en los que tiene Competencia el Notario.**

### **1.3.1. Consignación:**

La consignación es el depósito hecho ante Juez o Notario de la suma o cosa que se debe. El Arto. 2055 C. dice: “Págase por consignación haciéndose depósito de la suma o cosa que se debe”.<sup>41</sup> La consignación es una de las formas de pago, como

---

<sup>37</sup> Ley 902, Artos. 823 al 829.

<sup>38</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta. Lima, Perú. 2016. P. 301. I.S.B.N.: 950-9065-98-6. [ref. 29/02/17] Disponible en Web: <https://es.scribd.com/doc/88047784/Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres>.

<sup>39</sup> Código Civil de la República de Nicaragua, Tomo I, Arto. 933.

<sup>40</sup> Ley 902, Artos. 830 al 876.

<sup>41</sup> Op. Cit. Escobar Fornos, Ivan. Derecho de Obligaciones. P. 432.



modalidad para extinción de las obligaciones, no es más que la oferta que hace el deudor a su acreedor de pagar su obligación. La Corte Suprema de Justicia en B.J. 19,385 se inclinan por la tesis de que ni la presentación de la cosa ni el depósito previo son de la esencia de la consignación.<sup>42</sup>

### **1.3.2 Subasta:**

Esta palabra procede del latín y significa “bajo la lanza”, porque en Roma las ventas públicas se realizaban al amparo de la lanza, símbolo del poder militar y de la autoridad del estado. Actualmente significa toda venta pública que se hace por orden y con la intervención de la autoridad judicial o administrativa, sea de bienes muebles o inmuebles, aunque respecto de los primeros es más propio usar la palabra almoneda, de origen árabe.<sup>43</sup>

### **1.3.3 Inventario:**

Relación ordenada de los bienes de una persona o de las cosas o efectos que se encuentran en un lugar, ya con la indicación de su nombre, número y clase o también con una somera descripción de su naturaleza, estado y elementos que puedan servir para su identificación o avalúo.<sup>44</sup>

### **1.3.4 Aposición y Levantamiento de Sellos:**

Es un acto que tiene por objeto asegurar los bienes del difunto en el espacio de tiempo que sigue a su muerte y antes que pueda procederse a su inventario. En este sentido el artículo 1224 C. se refiere a esta medida cautelar<sup>45</sup> al establecer que:

---

<sup>42</sup> Jerez, Ramiro. Derecho Procesal Civil IV. Facultad de Ciencias Jurídicas, Coordinación de Educación a distancia. UCA. XEROX. Managua, Nicaragua. 2005. P. 40

<sup>43</sup> Op. Cit. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. P. 738.

<sup>44</sup> Op. Cit. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. P. 171.

<sup>45</sup> Ver artos. 343 inciso 4 y 370 CPC.

Desde el momento de abrirse una sucesión todo el que tenga interés en ella, o se presume que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios. No se guardarán bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano pero se formara lista de ellos. La aposición de sellos es sellar las dependencias en que se encuentran ubicados los bienes y papeles del causante, y el levantamiento consiste en levantar dichos sellos para proceder a realizar un Inventario.<sup>46</sup>

## **1.4. El Notario Público**

### **1.4.1. Concepto de Notario:**

El Notario latino es conocido como “El profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido, en su función está comprendida la autenticación de hechos”.<sup>47</sup>

La Ley del Notariado dice que los Notarios son ministros de fe pública, encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren; y de practicar las demás diligencias que la ley encomiende.<sup>48</sup>

Otra de las definiciones es la aportada por la U. I. N. L., expresando que el Notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el

---

<sup>46</sup> Op. Cit. Peralta Torrez, William. Derecho Procesal Civil. P. 719.

<sup>47</sup> Esta definición es citada en la obra del maestro Ávila tomada del primer congreso sobre el notariado celebrado entre Alemania, Luxemburgo, parte de suiza, la parte francesa de Canadá y casi toda Hispanoamérica. Román G., Ramón, Lecciones de Derecho Notarial I. Séptima Edición actualizada. 1ª. Ed. SENICSA. Managua, Nicaragua. 2015. P. 23 y 27. ISBN: 978-99964-40-01-4.

<sup>48</sup> Legislación Civil Complementaria. Ley del Notariado. SENICSA. Managua, Nicaragua, 2012. Arto. 10

Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios.<sup>49</sup>

#### **1.4.2. Función Notarial:**

La Ley del Notariado expresa que el notariado es la institución en que las leyes depositan la fe pública para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte.<sup>50</sup>

El maestro Martínez Segovia define a la función notarial de la siguiente manera: “Es la función profesional y documental autónoma jurídica privada y calificada, impuesta y organizada por la ley (caracteres), para procurar la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho (fines), al interés jurídico de los individuos, patrimonial extra patrimonial, entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales (objeto material), mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo (operaciones de ejercicio) confiada a un Notario (medio subjetivo).”<sup>51</sup>

Mientras la U. I. N.L. opina que la función notarial es una función pública, por lo que el Notario tiene la autoridad del estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del estado.<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> Unión Internacional del Notariado Latino. El Notario y su función [Página Oficial] [ref. 30/03/17] Disponible en página Web: <http://www.uinl.org/146/principios-fundamentales-del-sistema-de-notariado-de-tipo-latino>.

<sup>50</sup> Legislación Civil Complementaria. Ley del Notariado. Arto. 2.

<sup>51</sup> Op. Cit., Román G., Ramón, Lecciones de Derecho Notarial I. Pág. 67.

<sup>52</sup> Op. Cit. Unión Internacional del Notariado Latino.

### 1.4.3. Principios Fundamentales del Notario:

El Notario en su actividad diaria reglada debe guiarse por ciertos principios que creemos son como una guía de la cual no puede dejar de tenerlos en cuenta, estos son los siguientes: <sup>53</sup>

- 1- Principio de la autenticidad del documento: El instrumento auténtico es aquel que está garantizado en su certeza, seguridad jurídica por haber intervenido el Notario como delegado del estado. Por tal razón, dicho instrumento o documento tendrá presunción privilegiada de veracidad y gozará de una credibilidad que hará prueba por sí mismo de su contenido.
- 2- Principio de la fe pública: Es esa certeza, eficacia, firmeza, verdad que tiene el poder público representado por el Notario cuando este interviene en cada acto, documento o contrato. Es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado.
- 3- Principio de registro, protocolo o matricidad: Es uno de los más importantes, porque exige el protocolo o libro de registro numerado, rubricado o sellado, en donde se encuentran todas las escrituras ordenadas cronológicamente.
- 4- Principio de inmediatez: Relación directa e inmediata del Notario al presenciar hechos u actos que tenga que documentar. Es la presencia física en el mismo momento que ocurren los acontecimientos.
- 5- Principio de unidad de acto: La presencia del Notario, de las partes de los testigos o peritos, en su caso debe ser única y sin interrupción o suspensión al

---

<sup>53</sup> Op. Cit. Román G., Ramón, Lecciones de Derecho Notarial I. P. 14 y 15.

momento de la lectura y posterior suscripción del documento o instrumento público.

- 6- Principio de extraneidad: El Notario no puede ser parte interesada en el documento en que interviene, tampoco lo puede respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
- 7- Principio de rogación: El Notario no actúa de oficio, sino a requerimiento de parte.
- 8- Principio de forma: El Notario debe conocer con exactitud cómo se debe exteriorizar la expresión de voluntad de la partes, teniendo especial cuidado en los requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas. Es responsabilidad de él la formalización y conocimiento de las mismas.
- 9- Ulteralteridad: Actitud y procedimiento de asesoría notarial y de conformación del instrumento notarial por parte del Notario, que va más allá de una simple imparcialidad, lleva al Notario a ser verdadero consultor o consejero de cada parte, con atención personal y entrega cuidadosa, de forma tal que se cubran los requisitos de asesoría para cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin descuidar los de la contraparte, ni ser parcial contra ella, sino ejerciendo hacia ella la misma actitud.

## **CAPITULO II: DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE CADA ACTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN LOS QUE TIENE COMPETENCIA EL NOTARIO Y SE ENCUENTREN ESTABLECIDOS EN LA LEY 902.**

### **2.1 Procedimiento Común de la Jurisdicción Voluntaria.**

Para conocer y resolver estos actos, son competentes los Juzgados de Distrito y Locales de lo Civil, así como los Notarios Públicos, estos actos serán promovidos por los titulares de derechos o de interés legítimo sobre la materia. Podrá intervenir la Procuraduría General de la República (en casos cuya protección o defensa incumba a la autoridad pública) y el Representante de la Municipalidad, en los casos que la ley disponga, se les oirá para que luego emitan su dictamen en audiencia, la autoridad Judicial notificará la solicitud, entregando copias de ley. La omisión de la notificación, acarreará nulidad absoluta de la audiencia. Se iniciará el acto por medio de solicitud escrita, ya sea en papel sellado o formulario que elaborará la C.S.J., que contendrán todos los datos de identificación de las personas a citar, el domicilio, lo que pide y los documentos que considere de interés con las copias correspondientes.<sup>54</sup>

Luego la autoridad judicial debe examinar de oficio la competencia objetiva y territorial, en caso del Notario lo hará en su competencia en razón de la materia. Teniendo como días hábiles, todos los días, salvo los domingos y días que por ley vaquen los tribunales, excepcionando casos urgente cuya demora pueda causar perjuicios. Una vez admitida la solicitud se citará a las personas interesadas a una

---

<sup>54</sup> Ley 902, artos. 774, 777, 779, 780, 782

audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes de la notificación, aquí se entregarán la copia de la solicitud y los documentos que acompañen. Conforme procedimiento sumario, se escucha a las personas que la ley disponga.<sup>55</sup>

Posteriormente se dictará el fallo oralmente y se dictará su resolución por escrito en el plazo de cinco días contados desde su terminación o de la última diligencia practicada. Contra esta resolución definitiva denegatoria cabrá el recurso de Apelación. En caso de resoluciones dictadas por Notarias y Notarios serán apelables ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, según el domicilio del solicitante.<sup>56</sup>

## **2.2 Disposiciones particulares de cada Acto de Jurisdicción Voluntaria en los que tiene Competencia el Notario.**

En el primer capítulo se definen los conceptos correspondientes a cada uno de los actos que en esta sección se abordan, se realiza una descripción de las reglas establecidas en el Libro Séptimo del CPCN en torno al ámbito de aplicación, competencia, solicitud, y resolución de cada uno de los actos en los que tiene facultades el Notario.

### **2.3.1. En la Rectificación, Reposición, Nulidad y Cancelación de Partidas del Registro del Estado Civil de las Personas.**

- **AMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA:**

Se aplicarán estas disposiciones a los casos de reposición, rectificación, nulidad

---

<sup>55</sup> Ley 902, artos. 783, 787, 788.

<sup>56</sup> Ley 902, artos. 789 y 790.

y cancelación de partidas del Registro del Estado Civil de las personas, conforme al Código Civil y las leyes. Serán competentes para conocer la autoridad judicial Local Civil del domicilio de la persona interesada o las Notarias o Notarios públicos en caso de error evidente<sup>57</sup>.<sup>58</sup>

- **SOLICITUD:**

Para la solicitud podrá utilizarse formularios que elaborará y aprobará la Corte Suprema de Justicia. La solicitud podrá ser denegada razonablemente en los siguientes casos:

- 1) Por no ser la persona solicitante una de las señaladas en el artículo anterior;
- 2) Cuando a juicio de la autoridad judicial los testigos no reúnan las calidades exigidas o no confirmaren en lo principal lo dicho por la persona solicitante.<sup>59</sup>

Los demás datos que logren complementar la información acerca de la solicitud para estos actos se encuentran en la Ley 908, Ley de Reposición y Rectificación de actas del Registro del Estado Civil de las Personas.<sup>60</sup>

- **RESOLUCION:**

Las resoluciones sobre las reposiciones podrán impugnarse:<sup>61</sup>

---

<sup>57</sup> Ley 139, Ley que da mayor utilidad al ejercicio del Notariado. [Página de la Asamblea Nacional] Aprobado el 28 de noviembre de 1991 y Publicado en La Gaceta No. 36 del 24 de Febrero de 1992. [ref. 17/03/17] Disponible en página Web: <http://www.asamblea.gob.ni/informacion-legislativa/>.

<sup>58</sup> Ley 902, artos. 808 y 809.

<sup>59</sup> Ley 902, arto. 810 Párrafo primero y segundo.

<sup>60</sup> En el arto. 7 de la ley 908 se expresa que además de las personas interesadas, deberán concurrir al acto dos testigos residentes en el municipio de competencia del juez o jueza debidamente identificados con su cédula de identidad, de igual manera se consignan en los artos. 8 y 9 de esta misma ley los requisitos que debe llevar la solicitud y los documentos que deben llevar adjuntos,

<sup>61</sup> Es decir, pedir su cancelación por nulidad, ya que así se denomina en la Ley 908 en el arto. 15.



- 1) Probando la no identidad personal, esto es cuando la partida que se pretende reponer no corresponde al verdadero nombre de la persona beneficiada;
- 2) Probando la falsedad de su contenido; 3) Cuando se recurre a este medio para cambiar la identidad.<sup>62</sup>

## **2.3.2. Obligaciones**

### **2.3.2.1. En la Consignación:**

- **AMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA:**

El CPCN establece la legitimación en el ámbito de aplicación cuando menciona “El depósito de la cosa debida por la persona deudora”, claro está que será conforme a las disposiciones que realiza el Código Civil.<sup>63</sup> El pago hecho por consignación se encuentra también en el Código Civil en el capítulo V.<sup>64</sup> Será competente para conocer sobre la solicitud de consignación, el Juez o la Jueza Local Civil del domicilio de la persona deudora y las Notarias o Notarios públicos; así de la misma manera lo expresa el Código Civil.<sup>65</sup>

- **SOLICITUD:**

El que promueva la consignación, además de los requisitos generales expresará en la solicitud, la cantidad o cosa debida y su ofrecimiento a la persona acreedora y la designación del domicilio donde deba ser notificada ésta o su representante. Si la obligación es de cantidad líquida, el consignante acompañará a la solicitud el

---

<sup>62</sup> Ley 902, Arto. 810.

<sup>63</sup> Ley 902, Arto. 823

<sup>64</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Tomo II. Servicios Culturales Nicaragüense Sociedad Anónima (SENICSA), 2014. Managua, Nicaragua. arto. 2057.

<sup>65</sup> Ley 902, Arto. 824; Código Civil tomo II en el arto. 2056.

documento que acredite su depósito en cuenta de la CSJ, cuando se haga ante la autoridad judicial; si es la entrega de una cosa, señalará el lugar donde ésta se encuentre y solicitará a la autoridad judicial el nombramiento de la persona o establecimiento en que se depositará la cosa y que responderá por la entrega del bien. Admitida la solicitud y cumplidos los requisitos de ley, se notificará a la persona acreedora la consignación y se convocará a una audiencia a los intervinientes.<sup>66</sup>

- **RESOLUCIÓN:**

Si el acreedor comparece a la audiencia y acepta la cosa ofrecida en pago, el funcionario por medio de auto resolverá, declarando hecha la consignación y extinguida la obligación para los efectos del pago, librando la certificación a solicitud de la persona deudora. Si el acreedor no comparece y no se cumplen los requisitos para el pago por consignación según el Código Civil, se dictará auto rechazándola, ordenando la devolución de la cosa depositada y el archivo de las diligencias. Si la persona acreedora no comparece y se cumplen los requisitos para el pago por consignación según el Código Civil, se dictará auto declarando válida la consignación y extinguida la obligación, se libraré certificación y se ordenará el archivo definitivo de las diligencias. Cuando proceda la consignación de manera parcial o total, se ordenará al depositario la entrega al acreedor de la cantidad o bienes consignados.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> Ley 902, Arto. 825, párrafos 1, 2, 3.

<sup>67</sup> Ley 902, Arto. 825, párrafos 4, 5, 6,9

### 2.3.2.2. En las Subastas Legales o Voluntarias no Ejecutivas

- **AMBITO DE APLICACION Y COMPETENCIA:**

Se aplicarán las disposiciones de este capítulo, cuando por expresa disposición legal, mandato judicial o por voluntad de la persona interesada, se solicite la enajenación de bienes o derechos determinados, en subasta, fuera del proceso de ejecución forzosa.<sup>68</sup> Será competente para conocer sobre la solicitud de subastas, independientemente de la cuantía, la Jueza o Juez Local o de Distrito Civil del domicilio de la persona solicitante, y la Notaria o Notario público.<sup>69</sup>

- **SOLICITUD:**

La solicitud deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

- 1) El mandato judicial cuando corresponda.
- 2) Los que acrediten la capacidad legal de la persona solicitante para contratar.
- 3) Los que acrediten su poder de disposición sobre la cosa u objeto de la subasta.
- 4) Cuando se trate de bienes o derechos registrables, se acompañará certificación registral de dominio y cargas.
- 5) El pliego de condiciones, en base a las cuales ha de celebrarse la subasta. En el caso de subastas puramente voluntarias, podrá señalar la valoración de los bienes o derechos a subastar, que puede establecerse por las partes y no se admitirá postura que no cubra el valor de los bienes.

En caso de existir personas arrendatarias u ocupantes del bien inmueble de cuya enajenación se trate, la persona solicitante deberá identificarlos en su solicitud, o en cualquier momento anterior al anuncio de la subasta.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> Ley 902, arto 826.

<sup>69</sup> Ley 902, arto. 827.

<sup>70</sup> Ley 902, arto. 828 y arto. 829 Párrafo segundo.

- **RESOLUCION:**

De estimarse procedente la solicitud, se acordará la venta. La realización de la subasta se sujetará a lo acordado por la persona interesada y en lo pertinente según lo establecido para la enajenación y subasta de los bienes embargados, de conformidad a este código.<sup>71</sup>

### **2.3.3. Sucesiones**

#### **2.3.3.1. En la Aposición de Sellos:**

- **AMBITO DE APLICACION Y COMPETENCIA:**

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo cuando:

- 1) Lo solicitado se encuentre comprendido en lo dispuesto en el Código Civil, sobre la apertura de la sucesión y de su aceptación, repudiación e inventario.
- 2) Las o los herederos sean niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad o personas declaradas judicialmente incapaces, sin guardadores y que ningún pariente la solicite.
- 3) El o la cónyuge o conviviente en unión de hecho estable, las herederas o herederos que estén ausentes o las personas que sean desconocidas.
- 4) La persona fallecida haya sido depositaria de archivos o caudales públicos; pero en este caso la aposición de sellos será únicamente sobre los objetos que tengan relación con el cargo público de la persona fallecida.
- 5) Exista conflicto de intereses por pretender substraerse objetos pertenecientes a la sucesión, o
- 6) Cuando se solicite como medida cautelar en cualquier tipo de proceso.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Ley 902, arto. 829 párrafo primero.

<sup>72</sup> Ley 902, arto. 850.

Serán competentes para conocer sobre la aposición de sellos, las Notarias o Notarios Públicos y la Jueza o Juez Local o de Distrito Civil del lugar donde se encuentren los bienes.<sup>73</sup>

- SOLICITUD

De acuerdo a la solicitud se hace referencia en este Código Procesal Civil a quienes pueden solicitar, es decir, la legitimación, además de en que casos el Juez puede actuar de oficio.<sup>74</sup>

- RESOLUCION:

Las llaves de cerraduras selladas se depositarán y permanecerán en el despacho de la autoridad judicial, de donde no podrán extraerse hasta que se levanten los sellos. Si al tiempo de hacerse la aposición de sellos, se encontrare un testamento u otros papeles cerrados, se hará mención de la forma exterior del pliego y del sello, si lo tiene; la autoridad judicial, con las partes presentes y la Notaria o Notario público o secretario, rubricará la cubierta e indicará el día y hora en que el pliego será abierto en el juzgado competente. De igual forma se procederá cuando la aposición de sellos haya sido hecha mediante exhorto, y la autoridad judicial remitirá las diligencias de aposición en paquete cerrado a la autoridad judicial exhortante. Los demás papeles que se encuentren cerrados se abrirán por el funcionario(a) y si no son concernientes a la sucesión, los entregará a las personas interesadas. Si por un sello, signo o nota exterior, se apreciara que los papeles son de un tercero, se citará a la audiencia para que asista a la apertura. En la audiencia se abrirán éstos, y si los papeles fueran extraños a la sucesión, y ésta no tuviera derecho a

---

<sup>73</sup> Ley 902, arto. 853.

<sup>74</sup> Dichas personas legitimadas para solicitar y los casos de actuar de oficio del Juez, se encuentran en los artos. 851 y 852 de la ley 902.

conservarlos, se entregarán a sus dueños sin dar a conocer su contenido, o los hará cerrar de nuevo y se conservarán en el despacho del juzgado hasta que sean reclamados. Si al momento de la aposición de sellos, se encontrara algún Testamento abierto, la funcionaria o funcionario lo hará constar en las diligencias y lo entregará a la persona interesada.<sup>75</sup>

El contenido del acta en que conste la aposición de sellos, mencionará:

- 1) Lugar, fecha y hora en que se ejecuta.
- 2) Los motivos de ella.
- 3) El nombre y domicilio del que solicitó o si se hace de oficio.
- 4) La comparecencia o ausencia de los interesados.
- 5) Los bienes muebles e inmuebles sobre cuyas cerraduras se hayan fijado los sellos.
- 6) La declaración bajo promesa de quienes habiten en la casa del fallecido o que tengan en su poder bienes del mismo, de que no han sustraído ni visto sustraer cosa alguna perteneciente a la sucesión.
- 7) La enumeración de los muebles domésticos que no quedan bajo sellos.
- 8) El nombramiento de un depositario que cuide de los bienes y que no se violen los sellos que en ellos se coloquen, y
- 9) La firma de la autoridad judicial y de la del secretario, Notario público en su caso y de las partes presentes que pudieren hacerlo. Si alguna de las partes no supiere firmar, se hará mención de esta circunstancia.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup>Ley 902, arto. 854 Párrafo tres y siguientes.

<sup>76</sup> Ley 902, arto. 855

### 2.3.3.2. En el Levantamiento de Sellos:

- **AMBITO DE APLICACIÓN, SOLICITUD Y COMPETENCIA:**

Todas las personas que tienen derecho a solicitar el inventario como medida cautelar o de conformidad con el Código Civil sobre el inventario,<sup>77</sup> lo tienen igualmente para pedir que se levanten los sellos. También podrá solicitarlo el guardador o la Procuraduría General de la República en el caso de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o declaradas judicialmente incapaces, cuando no tienen guardador o teniéndolo, éste no lo solicita.<sup>78</sup>

Será competente para conocer sobre el levantamiento de sellos, la Jueza o Juez Local o de Distrito Civil del lugar donde se encuentren los bienes y las Notarias o Notarios públicos.<sup>79</sup>

- **RESOLUCIÓN:**

El levantamiento de los sellos se pedirá al mismo tiempo que el inventario, si éste tuviera lugar; si no, solo se solicitará la orden para el levantamiento. Solo procederá el levantamiento de sellos, después de nueve días de sepultado el causante, salvo que exista motivo urgente y grave según apreciación de la funcionaría o funcionario. Los bienes se inventariarán a medida que se vayan levantando los sellos, a no ser que la causa de la aposición, cese antes del inventario. Si durante el levantamiento de sellos se presentaran al funcionario(a), documentos o bienes muebles pertenecientes a la sucesión, por haberlos

---

<sup>77</sup> Arto. 1265 C. Tendrán derecho provocar y de asistir al inventado, no solo el albacea y herederos aceptantes, como queda establecido, sino también el guardador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o ab intestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios los socios de comercio, y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito, aunque éste sea documento privado aún no reconocido.

<sup>78</sup> Ley 902, arto. 856.

<sup>79</sup> Ley 902, arto. 857.

encontrado abandonados o por otros motivos, éste lo hará constar en las diligencias, haciendo que firme la persona que los presentó y a continuación los incluirá en el inventario.<sup>80</sup>

### **2.3.3.3. En el Inventario:**

- **AMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA:**

Se aplicará lo dispuesto en el presente capítulo a los bienes que componen la masa hereditaria no asignada en forma expresa por el causante. Será competente para conocer las diligencias de inventario, la Jueza o Juez Local o de Distrito Civil del lugar en donde estén ubicados los bienes, derechos y acciones del causante, la Notaria o Notario público, la persona nombrada por el testador en su testamento o la nombrada de común acuerdo por las personas interesadas que tengan la libre administración de sus bienes.<sup>81</sup>

- **SOLICITUD:**

Se encuentra en el CPCN las personas que tienen derecho de promover y de asistir al inventario, sin orden de prelación, siendo que dichas personas pueden ser representadas por otras que exhiban documento que los acredite, cuando no lo fueren sus guardadores o representantes legítimos.<sup>82</sup>

En el escrito en que se solicite la práctica del inventario, se pedirá que se haga con las citaciones debidas. Se acompañarán a él los documentos que justifiquen el derecho que tenga la persona solicitante para pedir el inventario y se señalarán el

---

<sup>80</sup> Ley 902, art. 858.

<sup>81</sup> Ley 902, art. 859 y 861.

<sup>82</sup> Dichas personas que pueden solicitar y asistir al inventario se encuentran en el art. 860 de la ley 902.



lugar o lugares donde están situados los bienes que hayan de inventariarse. Deberán citarse en la forma legal a las personas interesadas, para que asistan a la práctica del inventario. Si se encuentran fuera del país, el inventariante nombrará un guardador para el proceso que represente a las o los ausentes y citará al representante de la Procuraduría General de la República.<sup>83</sup>

- **RESOLUCION:**

Las personas interesadas que promuevan el inventario y el representante de la Procuraduría General de la República, en su caso, propondrán el nombramiento de dos peritos tasadores, si no han podido convenir en uno solo, en el acto de la notificación del auto en que se ordena el nombramiento. Si todas ellas no estuvieran de acuerdo en los propuestos, el inventariante a solicitud de parte, nombrará los dos peritos, o uno solo, si le pareciera conveniente.<sup>84</sup>

La persona inventariante tendrá por nombrados las peritas y los peritos y les recibirá la promesa de cumplir fielmente con su encargo; seguidamente señalará el día, hora y lugar en que deba iniciarse el inventario, con noticia de las partes presentes. En todo inventario, el inventariante hará que las o los peritos valuadores declaren cuáles bienes admiten cómoda división y cuáles no, o si su división los haría desmerecer. Esta declaración servirá para los efectos legales.<sup>85</sup>

Cuando el que actúe como inventariante nombre una secretaria o secretario, lo hará mediante providencia que se hará constar en las diligencias.<sup>86</sup>

---

<sup>83</sup> Ley 902, arto. 863.

<sup>84</sup> Ley 902, arto. 863, párrafo diez.

<sup>85</sup> Ley 902, arto. 863, Párrafo once y doce.

<sup>86</sup> Ley 902, arto. 863, párrafos trece y catorce.

Cuando el inventario tardara dos o más días, en cada uno de ellos deberá cerrarse el acta correspondiente de los bienes inventariados y tasados, con indicación de la hora en que se suspende y la designación del lugar, fecha y hora en que deberá continuarse el inventario. Para continuarlo no será necesario citar a las personas que no comparecieron. La persona inventariante al concluir, hará la suma general de todo el inventario en el lugar correspondiente y también la expresará en letras, después de la cual la descompondrá en las sumas parciales de los respectivos valores de los bienes muebles e inmuebles, semovientes, créditos activos, dinero y otras especies semejantes.<sup>87</sup>

Una vez concluido el inventario, la persona inventariante les notificará a los interesados acerca de su conclusión y mediante auto ordenará el archivo del expediente, y entregará a la persona solicitante certificación de dicho inventario. Siempre que el guardador tenga interés en la sucesión cuyos bienes se inventarían, se nombrará una o un guardador especial que represente a la persona sujeta a guarda en la práctica del inventario, excepto que el guardador sea el cónyuge, conviviente o alguno de los ascendientes o descendientes de la persona sujeta a guarda. El nombramiento se hará por la persona inventariante. Todas las actuaciones de inventario se registrarán en un libro especial, que será autorizado, sellado y rubricado por la secretaría de la Corte Suprema de Justicia.<sup>88</sup>

Todo inventario deberá practicarse con la obligatoria presencia de la persona inventariante, secretario, Notario o testigos peritos nombrados, constituidos en el

---

<sup>87</sup> Ley 902, arto. 863, párrafos quince y dieciséis.

<sup>88</sup> Ley 902, arto. 863, párrafos diecisiete y diecinueve.

lugar donde se celebra el inventario. La contravención acarreará la nulidad absoluta del acto.<sup>89</sup>

Concluido y aprobado el inventario, la Jueza o Juez Local o de Distrito Civil a solicitud de parte o de oficio, ordenará su archivo, notificando a las personas interesadas, quienes en el término de ocho días transcurridos desde la última notificación, podrán pretender en proceso sumario su reforma por error o dolo, alegando que es diminuto o defectuoso, o denunciando ocultación. Se entiende por concluido el inventario desde el día siguiente al de la última notificación que se haya hecho del auto en que la autoridad judicial lo mande archivar.<sup>90</sup>

Desestimada la oposición, se procederá a la partición en proceso sumario, a solicitud de cualquiera de las personas interesadas, aplicando lo previsto en el Código Civil. De igual forma se procederá cuando los interesados estén conformes con el inventario.<sup>91</sup>

El acta de diligencias de inventario contendrá:

- 1) El señalamiento del lugar o lugares, fecha y hora en que se practica.
- 2) Mención de las personas citadas que hayan comparecido, de las ausentes, si son conocidas; de las que citadas no han comparecido, del guardador para el proceso que represente a los ausentes, del representante de la Procuraduría General de la República y de los peritos.
- 3) La descripción y el valor de los bienes muebles e inmuebles que hagan los peritos lo que se hará constar no solo en letras sino también en números.

---

<sup>89</sup> Ley 902, art. 865.

<sup>90</sup> Ley 902, art. 867.

<sup>91</sup> Ley 902, art. 868.

- 4) La descripción de metales y piedras preciosas, si las hubiera.
- 5) El monto de las sumas de dinero.
- 6) Los papeles, libros y registros de comercio, o de cuentas u otros, con descripción de su número y estado, rubricándolos la persona inventariante.
- 7) La enumeración de los créditos activos.
- 8) La enumeración de los títulos de propiedad.
- 9) La enumeración y estimación de las obras artísticas y las que constituyan la biblioteca.
- 10) Mención de la promesa que prestarán al concluirse el inventario, los que han estado en posesión de los bienes, de que no han sustraído ni visto sustraer ninguno de éstos.
- 11) Mención de haberse prevenido a los que estaban en posesión de los bienes, que los pusieran de manifiesto para inventariarlos.
- 12) Mención de la entrega de los bienes inventariados a la persona heredera o herederas o a sus representantes, o al depositario en quien convengan las o los interesados, o a quien nombre la persona inventariante, si éstos no se acordaran en el nombramiento; y
- 13) Las firmas de la persona inventariante, del secretario, los interesados presentes que supieran firmar, los peritos, del guardador para el proceso que representa a las personas ausentes, del representante de la Procuraduría General de la República, del depositario, y del notario público o dos testigos, en su defecto. Si alguna de las personas interesadas o peritos no supieran o no quisieran firmar, se hará mención de esta circunstancia.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Ley 902, arto. 864.

### **CAPITULO III: ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES QUE DEBEN REALIZAR LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 902.**

#### **3.1. Funciones del Notario**

En la Jurisdicción Voluntaria actual se les ha atribuido más asuntos al Notario para aminorar la carga en los Juzgados y por consiguiente estos asuntos se resuelvan de manera más rápida, así lo confirma uno de los entrevistados:

*“La idea sigue ajustándose al principio romano, en cuanto a que no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia, sino por un mero reconocimiento de un derecho. Es por esta naturaleza que el estado atribuye, mediante la ley, una cierta jurisdicción a los Notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio en aquellos actos en los que se precisa solo de certificar la existencia de derechos sin contención.”<sup>93</sup>*

Los seis Notarios y las dos Juezas que fueron entrevistados están de acuerdo en que la Jurisdicción Voluntaria establecida en la Ley 902, ha sido necesaria y es un gran avance ya que permiten la rapidez en la resolución de estos tipos de asuntos sin llegar a la vía judicial, que están establecidos de una manera bastante clara, sin embargo se necesita que se amplíen las funciones específicas que debe tener el Notario, ya que si a él se le otorga competencia, deben también estar claros de cómo debe ser su actuar en todos esos casos.

---

<sup>93</sup> Carrión Moya, Carlos. Maestro de Derecho Procesal Civil de la UNAN-León. Entrevista realizada el día 9 de mayo del año 2017 a las 3:30 pm.

*“En toda nueva ley definitivamente siempre se le van a ir haciendo cambios o reformas, actualmente los procedimientos se encuentran bien establecidos pero la práctica dirá en un futuro que hay que componer o no.”<sup>94</sup>*

Sin embargo, es importante señalar que de conformidad al comentario del maestro Carlos Carrión Moya y la Jueza Teresa Loáisiga Bustamante, muchas de las preguntas contenidas en las entrevistas que se utilizaron como herramientas del presente trabajo de investigación actualmente son objeto de consultas realizadas a la Comisión Técnica de Implementación, Capacitación y Seguimiento del Código Procesal Civil.

Pero de acuerdo a todos los puntos de vista de los entrevistados se logra configurar como podría actuar el Notario en los diferentes casos que se le encomiendan, así como las limitantes que tienen, que se explicarán a continuación.

### **3.1.1. En la Reposición, Rectificación, Nulidad y Cancelación de partidas del Registro del Estado Civil de las Personas.**

En esta sección hay que destacar que se encuentran datos tanto en el Código Procesal Civil, Ley 902 y la Ley 908, además de encontrarse también fundamento de estas figuras en el Código Civil en el capítulo X de Disposiciones Generales, del título VI de Registro del Estado Civil de las Personas.

---

<sup>94</sup> Salinas Argüello, Roderick Ramón Salvador. Abogado litigante y Notario. Entrevista realizada el día 26 de Abril del año 2017 a las 8:30 am.

Tanto en el CPCN como la Ley 908<sup>95</sup> concuerdan en la mayor parte de disposiciones, no obstante esta última fue creada según su objeto, para regular mientras entraba en vigencia el nuevo Código Procesal Civil. Pero en este punto, se considera que algunas disposiciones se encuentran más amplias en la Ley 908, más que en el CPCN.

En cuanto a la reposición, esta se refiere directamente a las partidas de nacimiento, dicha definición localizada en la Ley 908, de igual manera la definición de rectificación, que se refiere a las actas del Registro del Estado Civil de las Personas, este es el único acto de este apartado en que el Notario Público tiene competencia de conformidad al CPCN y la Ley 139<sup>96</sup>, cuando dicha acta o certificación contuviera un error evidente con la simple lectura de la misma y siempre que el Notario tenga cumplidos diez años de haberse incorporado como Notario en la CSJ, así establecido en el arto. 8 de esta misma ley.

Aludiendo al término de acta o certificación del Registro del Estado Civil de las Personas, se nota que es un término general, es decir que no apunta directamente a uno de los diferentes tipos de documentos que emite el registro, así como se hace en la reposición, ya que el registro emite una serie de actas así como certificados de nacimientos, divorcios, emancipaciones, matrimonios, defunciones, reconocimientos de hijos, y de discernimientos de guardas, así dispuesto estos Registros en el Título VI del Código Civil<sup>97</sup>, de los cuales entonces todos estos

---

<sup>95</sup> Podría concebirse como antecedente a esta Ley, la ley 910, Ley de Reposición de partidas de nacimiento Publicada en La Gaceta No. 290 de 21 de diciembre de 1981 que fue creada debido a un alto porcentaje de personas no inscritas en los Registros del Estado Civil de las Personas sobre todo en las zonas rurales, para que dichas personas no estuvieren registradas, procedieran a reponer las Partidas de Nacimiento.

<sup>96</sup> Ley 902, arto. 809, segundo párrafo, inciso 2; Ley 139, Arto 2.

<sup>97</sup> Código Civil, tomo I. capítulos del II al VIII.

pueden ser objeto de rectificación cumpliendo siempre con lo establecido en la Ley 139.

Básicamente este nuevo Código Procesal Civil y la Ley 908 han venido a organizar la información de estos actos, ya que en el código anterior no se encontraban establecidos, y en lo que corresponde al Notario ya estaba facultado para realizar rectificaciones por la Ley que da mayor utilidad al ejercicio del Notariado; sin embargo, el CPCN y la Ley 139 no ofrecen específicamente lo que se necesita para poder determinar un error evidente:

*“Algunos de los actos asignados a la competencia de los Notarios no están totalmente claros, por ejemplo en las rectificaciones de partidas que ni en la Ley 139, ni en esta nueva ley se explica la amplitud de error evidente, pero por mi experiencia sé que en la práctica se ha ido definiendo que ese error evidente se refiere a una letra, pero es importante aclarar que sí hay errores que verdaderamente son evidentes y que no consisten solamente en una letra mal ubicada.”<sup>98</sup>*

Luego con respecto a la nulidad y cancelación, tiene que ver con la labor del Judicial y de igual manera la del Abogado en caso de que la persona interesada lo asigne como representante en dichos actos.

Con la colaboración de las disposiciones de la Ley 902, que se encarga de establecer la competencia del Notario, el artículo correspondiente de la Ley 139, que define la condición para que el Notario pueda realizar una rectificación y con

---

<sup>98</sup> León Cárcamo, Carlos. Abogado Litigante y Notario. Entrevista realizada el 12 de Mayo del año 2017 a las 1:00 pm.



un modelo de Rectificación de Partida,<sup>99</sup> en este asunto el Notario lo realizaría de la forma siguiente:

- Cuando la persona solicite el servicio notarial, se permite que la persona exprese el problema escuchándola, hay que tener en cuenta quienes son las personas que pueden solicitarla, esto implícitamente también comprendería la función del Notario, siendo los que establece el CPCN.
- Una vez que se expresa el problema, se debe pedir la documentación pertinente a este caso, es decir el acta original de la cual se necesita la rectificación, para comprobar si realmente procede ante nuestros oficios, la identificación de la persona con su cédula de identidad a como se establece en la Ley del Notario<sup>100</sup> y la Ley de Identificación Ciudadana<sup>101</sup>, pero también podría tenerse como documento de identificación en caso de los extranjeros el pasaporte, esto es con el fin de poder comprobar la identidad y la capacidad de la persona de la que se hará constar en la escritura correspondiente.

También podrían necesitarse otros documentos, todo dependiendo del caso, por ejemplo en el caso de un mandato (representación), que tendría que demostrarlo con el documento que lo acredite como tal. Si no es procedente hay que informar a la persona y explicarle por qué no lo es y cuál es la mejor forma de resolverlo.

---

<sup>99</sup> Ver Anexo 3.

<sup>100</sup> Ley del Notariado, arto. 23 último párrafo.

<sup>101</sup> Ley 152, Ley de Identificación Ciudadana. [Página web de la Asamblea Nacional] [Ref. 29/03/17] Aprobada el 27 de Enero de 1993 y publicado en La Gaceta No. 46 del 5 de Marzo de 1993. Arto. 4 y 5. Disponible en Web: <http://www.asamblea.gob.ni/informacion-legislativa/>

- Después de verificar que el caso sea procedente, el Notario se prepara para redactar cerciorándose de tener toda la documentación que necesita. Al momento de la redacción de la escritura se debe tener en cuenta todo lo que debe contener en su introducción, el cuerpo y la conclusión de acuerdo a la Ley del Notariado, además de la solicitud que el compareciente le hace al Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas para la rectificación del error que se describe en ese instrumento y su anotación al margen de la inscripción de la partida. En este acto debe también insertarse el acta objeto de rectificación, así como del Poder si se requiere.
- Una vez confeccionado el documento, el Notario se dispone a leer de viva voz al o los otorgantes para que una vez que estos aprueben, firmen junto con el Notario, apercibiendo a los solicitantes que el instrumento debe ser inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas.
- Se extiende el primer testimonio de la escritura de rectificación, que será firmada, sellada y rubricada por el Notario, lista para la presentación en el registro antes mencionado.

### **3.1.2. En la Consignación:**

En el Código Civil se encuentra la inclusión del Notario en las actividades que se refieren a la consignación, específicamente mencionándolo en la elaboración de un acta y la notificación de esta y en el CPCN solo se menciona al Notario en el artículo correspondiente a la competencia<sup>102</sup>.

---

<sup>102</sup> Ley 902, arto. 824.

Conforme al comentario que se encuentra en un modelo de Consignación dispuesto en el Manual Práctico Notarial<sup>103</sup>, referido a que el Notario debía notificar este acto al acreedor siguiendo el mismo patrón de las notificaciones judiciales y el cuaderno posteriormente enviarlo al Juez competente, es decir, que la consignación anteriormente para algunos sólo estaba limitada a la elaboración del acta y a la notificación, para otros no, como el profesor Ramiro Jerez que en su obra describía dos formas cartularias de hacer la consignación:<sup>104</sup>

1. La primera, como la que más era utilizada, el oferente se presenta al Notario, quien toma su protocolo y redacta la escritura de ofrecimiento, con todos los pormenores para identificar los elementos de la obligación que trata de extinguirse. Firmada la matriz, se libra el respectivo testimonio y al pie del mismo se vierte la notificación que el propio Notario hace al acreedor, a quien buscará para la notificación personal o por cédula, en su caso.
2. La segunda forma es que el Notario en presencia del deudor oferente comience a redactar la escritura pública de ofrecimiento pero que no la cierre ni firme el otorgante, si no que con él se traslade a la presencia del acreedor ofrecido y le notifique el ofrecimiento, haciéndolo comparecer en la escritura y redactando la respuesta de este. Esta forma exige la presencia personal del acreedor ofrecido. Una vez cerrada la escritura se firma por los dos otorgantes y el Notario y para todos los fines de ley se libra el testimonio respectivo.

Entonces se evidencia que a partir de lo anterior, no se tenía realmente una única interpretación de la forma en la que un Notario podía realizar una

---

<sup>103</sup> Guadamuz Sequeira, Jhonny Francisco; Román Gutiérrez, Ramón Armengol. Escrituras, Actas y Certificaciones. I Ed. Nica Ediciones. Managua, Nicaragua. 2011. P. 41 y 42.

<sup>104</sup> Op. Cit. Jerez, Ramiro. Derecho Procesal Civil IV. P. 41.

consignación, pero de conformidad a la opinión de cinco de los seis Notarios entrevistados afirman que las disposiciones de la Ley 902 no se encuentran limitadas conforme a la labor del Notario establecida en el Código Civil respecto a la acta y notificación.

Siendo que uno de los seis Notarios entrevistados considera que el Notario está limitado a la realización del acta y a la notificación:

*“Se nos ha dicho en los estudios que hemos recibido que la Consignación queda establecida como el civil se encuentra, actualmente no tiene injerencia en alguna otra cosa más que la realización del acta y la notificación al consignatario, pues de otra manera estaría contradiciendo el arto. 22 CPCN.”<sup>105</sup>*

Este artículo se encuentra referido a la jurisdicción, que solamente puede ser ejercida por el Poder Judicial de forma exclusiva, y del conocimiento que puede tener en actos de Jurisdicción Voluntaria en que la ley autorice su intervención.

Por lo anterior, todas las disposiciones referidas al procedimiento de la consignación que en mi punto de vista están dirigidas mayormente a la labor Judicial, deben ser cumplidas también por el Notario en lo que sea procedente a su actuar, ya que no se encuentra explícitamente alguna otra limitante más, que cuando surja la oposición como se encuentra establecido en el último párrafo del arto. 825 CPCN.

---

<sup>105</sup> Lara Flores, William. Maestro de Derecho Procesal Civil de la UNAN-León. Entrevista realizada el día 5 de Mayo del 2017 a las 12:00 meridiano.

*“Tanto el Judicial como el Notario deben cumplir con las reglas procedimentales establecidas en el art. 825 CPCN, en consecuencia, si la parte solicitante no cumple con los requisitos establecidos para el pago por consignación deberá rechazar la consignación, y en el caso que la parte deudora presente oposición, el Notario Público remitirá las diligencias a la autoridad competente.”<sup>106</sup>*

*“En el art. 825 se habla acerca de muchas circunstancias de la consignación, porque no solo es elaborar el acta hay que notificarla, a la hora de notificarla hay que ver si hay oposición o no. La ley está clara que si hay oposición el Notario tiene que librarse de ello, pero todo depende de la circunstancia que se vaya a dar y se vaya a realizar la consignación”<sup>107</sup>*

En el CPCN se señalan las situaciones que pueden ocurrir ya sea que se presente o no el acreedor, o no comparezca ninguno, en cuanto si hay aceptación u oposición de la consignación.<sup>108</sup> Estas situaciones simplifican el problema del pago por consignación:

*“De acuerdo a la consignación hay un gran avance de acuerdo a los efectos que se establecen en el código, pues antes en la consignación la persona lo instaba y lo dejaba entablado, ahora esto surte ciertos efectos, entre ellos*

---

<sup>106</sup> Carrión Moya, Carlos. Maestro de Derecho Procesal Civil de la UNAN-León. Entrevista realizada el día 9 de Mayo del año 2017 a las 3:30 pm.

<sup>107</sup> Salinas Arguello, Roderick Ramón Salvador. Abogado litigante y Notario. Entrevista realizada el día 26 de Abril del año 2017, a las 8:30 am.

<sup>108</sup> Ley 902, art. 825.

*que si se cumplen todos los requisitos tiene un resultado de verdadero pago, de esta manera entonces si viene a resolver un problema.*”<sup>109</sup>

Hay que tener en cuenta, que la consignación puede ser por cantidad líquida o cosa determinada, todo depende del objeto de la obligación que haya contraído con el acreedor. Así de esta forma la consignación ante Notario de conformidad a lo que se establece en la Ley 902 se realizaría de la siguiente manera:

- El mismo procedimiento inicial, en el que se escucha a la persona que se dirige hacia nosotros, teniendo en cuenta que será la persona que adeuda o ya sea su representante legal con el respectivo documento que lo acredite como tal.
- Una vez que la persona haya expresado la razón por la cual ofrece el pago de su deuda por este medio, debemos conocer y tener en cuenta cuales son las situaciones que dan lugar a esta figura, estos se encuentran dispuestos en el arto. 2057 del Código Civil, pues en el acta que se realice debe expresarse.
- Con el documento o documentos necesarios para la identificación de la persona y la capacidad del deudor o deudores se procede a realizar un acta que expresará la cantidad o cosa debida, el ofrecimiento que de ella hace el deudor al acreedor, y la designación del lugar o persona en donde se va a depositar si no se acepta el pago, esto según el Código Civil<sup>110</sup> que refiere esta acción de elaborar el acta directamente al Juez o Notario.

---

<sup>109</sup> Ruiz, Gladys María. Jueza de Distrito Primero de lo Civil de León. Entrevista realizada el día 15 de Mayo del 2017 a las 2:30 pm.

<sup>110</sup> Código Civil, Tomo II. Arto. 2058.

*“El consignante a través de su escrito o solicitud debe cumplir con el procedimiento que se establece en la consignación de acuerdo al arto. 825 CPCN que son además de los requisitos generales que se refiere a los artos. 420 y 421 CPCN, en los que lógicamente se incluye la historia fáctica, también la cantidad o cosa que se debe, el ofrecimiento que hace y el domicilio donde deban ser notificados.”<sup>111</sup>*

Hay que puntualizar que en la consignación que se realiza ante Notario, cabe la posibilidad de que el deudor decida depositar la cantidad líquida ante él, o de igual manera ante otra persona, por lo que en cualquiera de los dos casos se debe plasmar en el acta, así también cuando sean cosas determinadas.

*“En el caso del depositario, este debe comparecer ante el notario, se debe establecer todas las obligaciones que tiene que cumplir este para cuidar la cosa determinada y firmar el acta para obligarse a realizar lo dispuesto en esta.”<sup>112</sup>*

Las dos Juezas entrevistadas se encuentran de acuerdo en que el depósito que se realiza en una consignación ante Notario, se realiza ante él, pues si es que se ha delegado como labor del Notario, este debe resolver sin recurrir a la vía judicial.

- Luego que se haya realizado el acta conteniendo los requisitos mencionados anteriormente, todo dependiendo el tipo de caso que llegue hasta el Notario, se

---

<sup>111</sup> Loáisiga Bustamante, Teresa. Jueza de Distrito segundo de lo Civil Oral de León. Entrevista realizada el 26 de Abril del 2017 a las 5:00 pm.

<sup>112</sup> Loáisiga Bustamante, Teresa. Jueza de Distrito Segundo de lo Civil oral de León. Entrevista realizada el 26 de Abril del 2017 a las 5:00 pm.

hace la notificación de dicha acta a la persona acreedora a como lo señala tanto el C. como el CPCN, y luego de la notificación establece este nuevo código que se convocará a una audiencia a los intervinientes.

Hay que aclarar que la audiencia<sup>113</sup> es un término que se dirige a la acción de los Jueces de escuchar a las partes. Como se ha mencionado anteriormente el Notario debe realizar el procedimiento que se establece en la Ley 902, que solamente lo limita en caso de oposición, entonces el señalamiento de “convocar a una audiencia” puede interpretarse de acuerdo a la función del Notario en virtud del principio de rogación, siendo de esta manera, el ofrecimiento del pago dispuesto en el acta, que podría deducirse como la invitación que le hace el deudor al acreedor para que acepte el pago.

Por otra parte, respecto al señalamiento que se hace en el acta acerca de que si el consignatario acepta o rechaza la cantidad, ya se expresa en la Ley del Notario que el cuerpo del documento debe comprender la relación clara y precisa del contrato o acto que se reduce a instrumento público, el cual deberá redactarse conforme a los puntos que de palabra o por escrito hubieren dado los otorgantes; en caso de ser por escrito, se agregará el documento al Protocolo,<sup>114</sup> así lo afirma uno de los entrevistados:

---

<sup>113</sup> Audiencia: Del verbo audire; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. Distrito jurisdiccional. Cada una de las sesiones de un tribunal. Cada una de las fechas dedicadas a una extensa causa ante el juez o sala que ha de sentenciar. Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro embajador, jerarca de la Iglesia), para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso.

*Op. Cit. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. P. 33.*

<sup>114</sup> Ley del Notariado, arto. 26.



*“Se señala en la Ley del Notariado que cuando nosotros como Notarios Públicos constituimos actos y aún los contratos mismos debemos establecer las situaciones que ocurrieron en ese momento porque eso salvaguarda los intereses del Notario, en todo caso nosotros debemos en nuestras actas informar de que llegamos a notificarle sobre el pago de consignación, de que hablamos con el acreedor y que dependiendo del caso el acreedor dijo estar o no estar de acuerdo con el monto de la suma.”<sup>115</sup>*

*Así también: “Si hay un rechazo el Notario lógicamente tiene que apartarse de la contienda, y tiene que hacerlo notar en el acta que levanta y remitirlo al Juzgado para que tramite la oposición.”<sup>116</sup>*

De esta manera, si un Notario se encuentra en la situación que el acreedor o consignatario decida aceptar el pago, es oportuno hacer el señalamiento de esto, pues se acabaría con el conflicto que evitaría futuras acciones para resolverlo en la vía judicial, incluso si se intentara recurrir ante un Judicial se tendría una prueba clara y plena del pago que ha sido realizado:

*“Cuando ambas partes entran en acuerdos entonces se suaviza el conflicto y se convierte en un terreno fértil en donde a través de la consignación se pueden simplificar los procesos.”<sup>117</sup>*

---

<sup>115</sup> Escoto Díaz, Oscar. Maestro de Derecho Notarial de la UNAN-León. Entrevista realizada el día 3 de Mayo del año 2017 a las 4:00 pm.

<sup>116</sup> León Cárcamo, Carlos. Abogado litigante y Notario. Entrevista realizada el día 12 de Mayo del 2017 a las 1:00 pm.

<sup>117</sup> Escoto Díaz, Oscar. Maestro de Derecho Notarial de la UNAN- León. Entrevista realizada el día 12 de Mayo del 2017 a las 4:00 pm.

### 3.1.3. En las Subastas Legales o voluntarias no ejecutivas

En este acto de subastas legales o voluntarias no ejecutivas, las disposiciones del CPCN remiten a las normas de las subastas en juicios ejecutivos. La competencia del Notario en este tipo de acto,<sup>118</sup> es algo nuevo pues en el código anterior este no era competente para realizarlo.

Dichas subastas se deberán realizar explícitamente de acuerdo a lo que señala el CPCN, los cuales son tres: la primera que es de acuerdo a expresa disposición legal se refiere a lo que se encuentre plasmado en la norma que establezca esta forma de enajenación, pero claro que no sean objeto de ejecución forzosa. En el mandato judicial se comprende que es la sentencia que emite el Juez para declarar, algo o autorizando se realice algo, en este caso sería autorizando la enajenación del bien por esta figura. Por voluntad de la persona, es por la determinación o elección que tiene esta para subastar el bien que le pertenece.

Para tener ejemplos más claros de las subastas públicas que sean fuera del proceso de ejecución forzosa se encuentran entre otros: cuando en la partición de una herencia, una especie no admita cómoda división según el dictamen de los peritos.<sup>119</sup> Cuando los guardadores definitivos necesiten enajenar los bienes a su cargo.<sup>120</sup> Podría ser también cuando se disuelvan o se terminen las asociaciones o corporaciones y los bienes y acciones que le pertenezcan tendrían el destino que establecieren en sus estatutos,<sup>121</sup> que podría ser una de las posibilidades la subasta. Entre otros.

---

<sup>118</sup> Ley 902, arto. 827.

<sup>119</sup> Código Civil. Tomo I. arto.1383.

<sup>120</sup> Código Civil. Tomo I. arto. 68.

<sup>121</sup> Código Civil. Tomo I. arto. 91.

Las disposiciones del CPCN de acuerdo a una solicitud de subasta que llegue hasta el despacho del Notario, en base a la actividad que este debe ejercer, no está explícitamente la adecuación a la competencia de este. No obstante, se remite a una estructura bastante organizada pero siempre dirigiéndose a la actividad del Judicial, lógicamente porque esa estructura es un procedimiento de subastas en ejecuciones forzosas.

Entonces por esta razón el Notario debe adecuarlo a su actividad, pero entonces ¿Tendría el Notario alguna limitante en la adecuación que se haga para su actuar? tres de los Notarios entrevistados consideran que no existe ninguna limitante. Por el contrario, los demás expresan que si existen limitantes en cuanto a sus facultades:

*“La limitante que considero tendría el Notario público es que no está dentro de sus facultades celebrar audiencia.”<sup>122</sup>*

En cuanto a sus capacidades:

*“Yo me atrevería a decir, que desde la Jurisdicción Voluntaria, no todo Notario estaría capacitado para el ejercicio de este tipo de acto, porque sencillamente cuando hablamos de subasta estamos hablando de que previo el Notario debe tener conocimientos técnicos jurídicos o alguna experiencia que le permita haber vivido en la vía de la Jurisdicción Contenciosa para ir entendiendo los procedimientos, de lo contrario habrían muchas torpezas que podrían terminar en nulidades. No cualquier Notario podría llevar a cabo la subasta porque no es lo mismo subastar bienes muebles que bienes raíces o*

---

<sup>122</sup> Carrión Moya, Carlos. Maestro de Procesal Civil en la facultad de Derecho. Entrevista realizada el día 9 de Mayo a las 3:30 pm.

*subastar otro tipo de bien, como bienes intangibles. En todo caso el Notario debe estar claro e inmerso en el tema que se debe abordar.*”<sup>123</sup>

También por la oposición que puede surgir ante él:

*“De conformidad al Arto. 826 CPCN el Notario por delegación legal se convierte en auxiliar de la administración de justicia, la limitante que tendría se encuentra en el Arto. 776, párrafo 2 del CPCN.”*<sup>124</sup>

Serían estas las limitantes que tiene el Notario en las subastas voluntarias, siendo la segunda que va de acuerdo a sus capacidades considero puede superarse, ya que a como bien se visualiza claramente la persona entrevistada también afirma que el Notario debe instruirse de forma integral acerca de este tipo de acto.

A partir de aquí sobreviene otra de las interrogantes orientadas a la existencia de alguna otra limitante diferente a las que anteriormente se señalaron, esta vez de acuerdo a los bienes que se subasten, es decir, hasta que punto de acuerdo a la cuantía podría ser resuelto por un Notario:

*“Es importante señalar que en el arto. 827 CPCN, se establece que actuará independientemente de la cuantía de la cosa determinada, sin embargo, la ley debe ser más específica en lo que corresponde a la labor del Notario, sobretodo porque lo remite a un procedimiento que pertenece a la Jurisdicción Contenciosa.”*<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup> Escoto Díaz, Oscar. Maestro de Derecho Notarial de la UNAN-León. Entrevista realizada el día 3 de Mayo del año 2017 a las 4:00 pm.

<sup>124</sup> Ruiz, Gladys María. Jueza de Distrito Primero de lo Civil de León. Entrevista realizada el día 15 de Mayo del 2017 a las 2:30 pm.

<sup>125</sup> Loáisiga Bustamante, Teresa. Jueza de Distrito Segundo de lo Civil oral de León. Entrevista realizada el día 26 de Abril del 2017 a las 5:00 pm.

De esta manera se puede afirmar que la ley deja abierta la posibilidad de que el Notario realice subastas de cualquier tipo de bien, entonces adecuando las normas a las funciones del Notario en la subasta, serían estas de la siguiente manera:

- Cuando se dirige la persona interesada hacia el Notario expresando su pedimento, el deber es escucharla. Cuando se hace saber la intención de subastar el bien, es importante verificar la autenticidad del dominio y si dicho bien se encuentra inscrito o si tiene algún gravamen, o cualquier otra situación que pudiere afectar al nuevo adquirente, esto se puede comprobar en el caso de un bien inmueble mediante la escritura pública en que conste el dominio, ahí también se puede verificar si se encuentra inscrito mediante la anotación que hace el Registro de la Propiedad Inmueble donde se encuentre el bien, y una libertad de gravamen que permitirá saber si tiene algún gravamen o se encuentra limpia.

Si fuese el caso de un bien mueble, como podría ser un automóvil, una moto, etc., el dominio se comprueba mediante la escritura pública y la tarjeta de circulación en el que podrá observarse si coincide el nombre y los detalles del bien dejándonos en claro que está inscrita en el Registro Vehicular además de si posee gravamen o no.

- Luego que se ha hecho esta revisión y comprobando que cumple con los requisitos que se enuncian en el CPCN y demás documentos que se necesiten para el actuar Notarial, se procederá a cumplir con el

procedimiento establecido en la subasta de bienes embargados<sup>126</sup> adecuándolo al caso que se encuentre a cargo del Notario.

- Por las opiniones de los entrevistados anteriormente dichas acerca de las limitantes que tiene el Notario en este acto, solo se dirigen a convocar las audiencias, a su capacidad de acuerdo al dominio técnico del acto y a la oposición, entonces se debe adecuar dicha norma al actuar notarial teniendo en cuenta dichas limitantes, siendo primeramente que el Notario cumpla con la publicidad que requieren estos actos, publicándolo en un diario de circulación nacional, y fijándolo en la notaría o en lugar en donde pueda cumplir con el objetivo de informar a las personas que se realizará la subasta de un bien determinado.

Hay que mencionar que el aviso de la subasta se debe hacer al menos con 15 días de antelación conteniendo lo señalado en el CPCN<sup>127</sup>, modificando dos de ellos siendo estos:

- ❖ La identificación del Juzgado donde se efectuará la subasta. (en este caso sería el lugar donde se vaya a realizar que podría ser la Notaría.)
- ❖ El nombre de la autoridad judicial y de la secretaria o secretario y la firma de éste. (Sería el nombre del Notario y su firma).

Se debe tener presente también que en caso que sea un bien inmueble el que se va a subastar habrá que agregarle lo dispuesto en el CPCN, que están de manifiesto en el Juzgado (en este caso sería la Notaría) la certificación registral

---

<sup>126</sup> Como lo establece la Ley 902, arto. 829.

<sup>127</sup> Ver el arto. 705 de la Ley 902.

y, en su caso, la titulación sobre el inmueble o inmuebles que se subastan; que se entenderá que todo postor acepta por el mero hecho de participar en la subasta, que es suficiente la titulación existente; que las cargas, gravámenes u otros derechos reales limitativos del dominio anteriores al crédito de la parte ejecutante si los hubiera, continuarán subsistentes y que, por el solo hecho de participar en la subasta, el postor los admite, y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos, si el bien se adjudicara a su favor.<sup>128</sup>

- Luego procederá a recibir el depósito de parte de todos los postores que debe ser no menos del diez por ciento del precio base de los bienes, una hora antes de la celebración, debiendo también pedir la identificación de estos y confirmando el conocimiento de las condiciones generales y particulares de la subasta. Después el Notario dará lectura de la relación del bien o bienes que se subastan, para que luego se vayan sucediendo las posturas, repitiendo el Notario en voz alta. Terminando cuando se elija al mejor postor y procediendo el Notario a documentar en un acta la subasta celebrada y devolviendo el depósito a los demás postores a excepción del que ha sido elegido.
- Posteriormente como último paso sería la adjudicación en escritura pública del bien al Postor, teniendo como obligación insertar el acta de la celebración de la subasta.<sup>129</sup>

---

<sup>128</sup> Ley 902, arto. 706.

<sup>129</sup> Ley 902. artos. 708 al 709.

### 3.1.4. En la Aposición y Levantamiento de sellos:

En la aposición de sellos, en el CPCN se consigna la competencia del Notario.<sup>130</sup> Se conoce que en el antiguo Código de Procedimiento Civil, el Notario realizaría este acto asociado con el Juez local estos dos en defecto del Juez de Distrito:

*“Lo que decía la ley anterior era que el Juez se podía auxiliar de un secretario o un Notario, pero el Notario lo que hacía era un papel de secretario, entonces ahora con la nueva ley yo creo que el Notario no necesita auxiliarse de nadie tal como pasa en las diligencias matrimoniales o en las de divorcio.”<sup>131</sup>*

Se debe destacar que en este nuevo Código CPCN, además de facultar a los Notarios para resolver estos actos, se le ha dado un nuevo giro a su aplicación, así lo afirma uno de los entrevistados:

*“La aposición de sellos estaba dirigida solamente para los bienes, pero actualmente se ha orientado a los bienes y documentos.”<sup>132</sup>*

No obstante, se encuentran cinco situaciones pertenecientes al ámbito de aplicación en el CPCN,<sup>133</sup> y de inmediato emerge la incógnita de si el Notario podría resolver cualquiera de estas. Se conoce que en virtud del arto. 853 CPCN el Notario es competente, sin embargo las opiniones de los entrevistados fueron diversas entre ellas están:

---

<sup>130</sup> Ley 902, arto 853.

<sup>131</sup> Marengo Sáenz, Danilo. Abogado Litigante y Notario. Entrevista realizada el día 28 de Abril del año 2017 a las 10:00 am.

<sup>132</sup> Lara Flores, William. Maestro de Derecho Procesal Civil de la UNAN-león. Entrevista realizada el día 5 de Mayo del año 2017 a las 12:00 meridiano.

<sup>133</sup> Ley 902, arto. 850.



*“Los Notarios están capacitados y autorizados para resolver cualquiera de las situaciones que están establecidas en el CPCN, pero a mi criterio, por ejemplo yo como Notario no me gustaría someter cuestiones que tengan que ver con menores de edad, no me gustaría, porque muchas veces se pueden prestar a malas interpretaciones. No existe limitante, porque la Ley así lo establece, lo que pasa es que es cuestión de gusto personal si quieres intervenir en algunos asuntos que creas que son delicados.”<sup>134</sup>*

*“Solamente podría resolver el Notario las señaladas exclusivamente en el arto. 1224 C. es decir la aposición de sellos en los papeles y guarda de bienes.”<sup>135</sup>*

*“El Notario podría resolver conforme al inciso 1 y 5 del arto. 850 CPCN, de acuerdo a la apertura, aceptación y repudiación de la sucesión y cuando se supone pueda haber sustracción u ocultamiento de bienes de la sucesión.”<sup>136</sup>*

Encontrándose de acuerdo dos de los entrevistados:

*“Considero que los primeros cuatro incisos podrían ser resueltos por un Notario, dejando los incisos 5 y 6 fuera de la competencia del Notario debido a sus particularidades del caso en ambos incisos.”<sup>137</sup>*

---

<sup>134</sup> Salinas Argüello, Roderick Ramón Salvador. Abogado litigante y Notario. Entrevista realizada el 26 de Abril del 2017 a las 8:30 am.

<sup>135</sup> Marengo Sáenz, Danilo. Abogado Litigante y Notario. Entrevista realizada el día 28 de Abril del 2017 a las 10:00 am.

<sup>136</sup> León Cárcamo, Carlos. Abogado litigante y Notario. Entrevista realizada el 12 de Mayo del año 2017 a las 1:00 pm.

<sup>137</sup> Carrión Moya, Carlos. Maestro de Procesal Civil en la facultad de Derecho. Entrevista realizada el día 9 de Mayo a las 3:30 pm.

*“Según el Arto. 853 el Notario es competente pero a excepción de los incisos 5 y 6 del arto. 850.”<sup>138</sup>*

A partir de las opiniones anteriores, se considera que en el CPCN no se establece de una manera clara alguna limitante de acuerdo a las situaciones que se presentan en este Código, pero de acuerdo a las opiniones que se obtuvieron de los entrevistados los incisos, 2, 3, 4, 5 y 6 del arto. 850 CPCN serían las limitantes, estas correspondientes a casos de menores de edad, incapacitados, ausentes o personas desconocidas, y casos de conflictos entre los herederos, otra de cuando existe conflicto de intereses en el que se demuestra que entre ellos existe inconformidad por lo tanto se genera una litis, y por dicho enfrentamiento es comprensible estos sean entablados ante un Judicial y el último de los incisos referido a solicitarlo como medida cautelar en cualquier tipo de proceso, eso significa que ya existe o puede existir un juicio ante la autoridad judicial correspondiente de conformidad al CPCN que brinda la competencia para la adopción de medidas cautelares, a la autoridad judicial que posteriormente deba conocer del proceso o el que lo esté conociendo.<sup>139</sup>

A mi juicio estos casos son más complejos como para ser resueltos por un Notario, además de que la mayoría son objetos de actuación de oficio del Juez contenidos en el Arto. 852 CPCN. Así de igual manera, será que el Notario no está obligado a resolver cualquiera de estas situaciones si considera no estar capacitado para realizarlo o cree que dicha situación pueda generarle problemas o malas interpretaciones como decía el Licenciado Roderick Salinas, que puedan dañar la

---

<sup>138</sup> Ruiz, Gladys María. Jueza de Distrito Primero de lo Civil. Entrevista realizada el día 15 de Mayo del 2017 a las 2:30 pm.

<sup>139</sup> Ley 902, arto. 373.

imagen del Notario, pues recordemos que su perfil debe ser intachable ya que es un ministro de Fe Pública en donde las personas depositan su confianza para resolver sus problemas.

Considero también como otra de las limitantes el caso en que los bienes estén situados fuera de la República que según el arto. 854 párrafo 2 del CPCN se procederá conforme el capítulo sobre inventarios exactamente en el arto. 863 párrafo nueve del mismo código, estableciendo que se practicará por las autoridades de auxilio judicial internacional.

Se tiene en cuenta también que los nuevos actos de Jurisdicción Voluntaria son a como lo señala uno de los entrevistados:

*“Los nuevos actos en los que nos han conferido competencia en el CPCN y los cuales están señalados en el párrafo 3 del arto. 774 son limitados y de poca ocurrencia”.*<sup>140</sup>

Así se demuestra en las entrevistas que se realizaron de las cuales seis de los Notarios anteriormente no tuvieron la oportunidad de participar en alguna aposición de sellos con el Judicial, que era como se realizaba anteriormente.

Respecto a la disposición del Código Civil Arto. 1224 C. que establece que las aposiciones de sellos deben hacerse por ministerio del Juez y el Artículo 853 del CPCN que establece la competencia del Notario en estos asuntos, para cuatro de los Notarios entrevistados opinan que es claramente una contradicción y dos

---

<sup>140</sup> Marengo Sáenz, Danilo. Abogado litigante y Notario. Entrevista realizada el día 28 de Abril del año 2017 a las 10:00 am.

opinan que más que una contradicción sería una complementariedad o una competencia igual:

*“Tantos los Jueces señalados como los Notarios tienen competencia para conocer de la oposición de sellos la efectuará a quien recurra primero cualquiera de los interesados. Más que una complementariedad veo de que hay una competencia igual tanto para un Juez como para un Notario”<sup>141</sup>*

*“En mi opinión la Ley 902 vendría a ser una Ley supletoria del Código civil y todo lo que no regule el Código Civil se observará lo dispuesto en el CPCN.”<sup>142</sup>*

Todos los entrevistados afirman que el procedimiento que el Notario utilizaría sería el mismo señalado en el CPCN para el Juez, lógicamente adecuándolo siempre a su labor, de esta manera sería:

- Siempre se sigue el mismo procedimiento de escuchar a las personas cuando lleguen al despacho del Notario además de lo que aporta uno de los entrevistados:

*“Las personas interesadas deben presentarse ante el Notario con todos los papeles que se requieran para sus identificaciones y la veracidad de los hechos que alegan en este caso sería el acta de defunción de la persona más el correspondiente dominio que tenía sobre los bienes, además de los*

---

<sup>141</sup> Marengo Sáenz, Danilo. Abogado litigante y Notario. Entrevista realizada el día 28 de Abril del año 2017 a las 10:00 am.

<sup>142</sup> Carrión Moya, Carlos. Maestro de Derecho Procesal Civil de la UNAN-León. Entrevista realizada el día martes 9 de Mayo del año 2017 a las 3:30 pm.

*documentos que demuestren el vínculo que tenían con la persona fallecida que lo legitime para solicitar la aposición de sellos.*”<sup>143</sup>

- Una vez que ha sido detectada la procedencia de este caso ante el Notario, dependiendo de su opinión, se dispone a trasladarse al lugar o señalar el día en que se realizará, si son en diferentes departamentos el Notario también puede resolver de conformidad al arto. 3 de la Ley del Notariado que le otorga competencia en todo el territorio del país.
- Constituidos en el lugar debe tener presente cumplir con todos los requisitos que debe llevar el acta que deban ser configurados antes de redactarla como sería quienes de los interesados comparecen en ese momento, cuales son los bienes muebles, inmuebles o papeles (testamentos u otros papeles cerrados) sobre los que se van a fijar los sellos, y posteriormente cerrándolos bajo llave y con los sellos debidos, tomarle la declaración bajo promesa de los que habitan en esa casa no hayan sustraído o visto sustraer algún bien que pertenezca a la sucesión, si hay muebles domésticos que no quedan bajo sellos, el nombramiento de un depositario para que cuide que no se violen los sellos.
- Luego de esto se procede a redactar el acta adicionándole los demás requisitos que señala la ley.

En cuanto al levantamiento de los sellos, se encuentran en el CPCN la mención de la competencia<sup>144</sup> del Notario específicamente en los artos. 857 CPCN y que puede pedirse junto con el inventario:

---

<sup>143</sup> León Cárcamo, Carlos. Abogado litigante y Notario. Entrevista realizada el día 12 de Mayo del año 2017 a las 1:00 pm.

<sup>144</sup> Ley 902, arto. 857.

*“El que realiza la aposición de sellos, será el que realizará el levantamiento, es decir si fue un Juez será un Juez el que debe levantarlo.”<sup>145</sup>*

De esta manera se encuentra claro en qué caso actuaría el Notario para realizar un levantamiento de sellos y realizando el inventario a medida que se vayan levantando en caso que proceda.

### **3.1.5. En los Inventarios**

El Notario en el Pr. estaba dotado de estas facultades de realizar de forma solemne un inventario haciéndole saber al Juez de dicha acción. En el CPCN el Notario también es competente<sup>146</sup> claro que la manera de resolver varía un poco ya que las disposiciones de este nuevo Código Procesal Civil dotan de mayor forma al Notario además que es más particular pues su aplicación se dirige a la masa hereditaria que no ha sido designada expresamente por el causante:

*“En el Pr. en el arto. 723 se establecía que los inventarios de los que se hacía referencia en ese código eran aplicables tanto a los concursados, sociales, embargados y otros semejantes, mientras que en este nuevo Código Procesal Civil se hace referencia exactamente en el arto. 859 CPCN que se aplica solamente para el conjunto de bienes del causante.”<sup>147</sup>*

En el CPCN se encuentra la indicación que todas las actuaciones del inventario se registrarán en un libro especial, autorizado, sellado y rubricado por la Secretaría de

---

<sup>145</sup> Ruiz, Gladys María. Juez primero de Distrito Civil de León. Entrevista realizada el día 15 de Mayo del año 2017 a las 2:30 pm.

<sup>146</sup> Ley 902, arto. 861.

<sup>147</sup> León Cárcamo, Carlos. Abogado litigante y Notario. Entrevista realizada el 12 de Mayo del año 2017 a las 1:00 pm.

la CSJ, se debe destacar que las dos Juezas entrevistadas afirman que este libro al que se refiere el Código será un libro que también poseerán los Notarios, entonces el Notario tendrá un libro más expresamente para ese acto, así como los de matrimonio y divorcios.

De lo contrario estaría contradiciendo el arto. 15 inciso 4 de la Ley del Notariado así como nos refiere uno de los entrevistados:

*“La Ley del Notario establece que en nuestros protocolos lo que podemos hacer es levantar un Acta de Inventarios, pero es un acta que no se extiende en el protocolo sino que por separado, entonces el Notario juega un papel más beligerante, en cuanto a que tiene que agotarse todo un procedimiento de solicitud ante la vía judicial, pero en cambio si se pone a disposición un libro específicamente de inventarios abonaría a simplificar procesos, es idóneo que en este libro descanse verdaderamente este acto notarial.”<sup>148</sup>*

Hay que puntualizar, que el inventario de bienes hereditarios puede promoverse por los bienes que son intestados, para determinar cuáles son los bienes, cual es el valor de la masa hereditaria y luego proceder a repartir lo que le corresponde a cada uno, lógicamente cuando se tiene conocimiento que el causante poseía muchos bienes distintos de los cuales no podrían realizarse de manera simple su distribución.

Puede ser en el caso que no haya otorgado testamento o habiéndolo otorgado existen muchos bienes fuera de lo que estuviere dispuesto en dicho testamento.

---

<sup>148</sup> Escoto Díaz, Oscar. Maestro de Derecho Notarial de la UNAN-León. Entrevista realizada el día 3 de Mayo del año 2017 a las 4:00 pm.

Incluso pueden surgir más casos en los que promuevan otras personas distintas a los herederos como el albacea, los guardadores, socios del comercio, acreedores entre otras que señala la Ley 902.

En cuanto a las limitantes que tendría el Notario en el inventario a mi criterio es una de las disposiciones que también se señalan en la aposición de sellos cuando los bienes se encuentran fuera de la República, pues tendría que realizarlo la autoridad de auxilio judicial internacional, además de la limitante más clara que sería si surge oposición.

Las normas del CPCN indican las reglas procedimentales a seguir en este tipo de acto, agrupando a los competentes en el término “Persona inventariante.” Así de esta manera el Notario lo realizaría de la siguiente manera:

- Siempre debe tener presente escuchar el problema con el que se presentan, revisar la documentación de identificación y la que justifique el derecho que tenga el solicitante para pedir el inventario según el caso, además de cerciorarse de tener todos los datos tanto de los intervinientes como el señalamiento del lugar o lugares donde se pretenda realizar este acto.
- Los Notarios y Jueces entrevistados en consenso manifiestan, que es labor también del Notario citar en forma legal a las personas interesadas para que asistan a la práctica del inventario y que además debe realizar el procedimiento a como se establece en el CPCN. Las personas que promueven el inventario deben proponer dos peritos tasadores si no han podido convenir en uno solo.



- Luego el Notario tendrá que recibirles a los peritos nombrados la promesa de cumplir fielmente con su encargo, y luego debe señalar el día, hora y lugar en que deba iniciarse el inventario, informándoles a las partes. Además que, hará que los peritos valuadores declaren cuales bienes admiten cómoda división y cuáles no, o si su división las haría desmerecer, se considera pertinente hacer este señalamiento en el acta del inventario.
- Al concluir el inventario, el Notario debe hacer la suma general de todo el inventario, expresado también en letras, de la cual descompondrá en sumas parciales, es decir de la determinación de los diferentes tipos de bienes. Concluido esto el Notario debe entregarle la debida certificación del inventario a los solicitantes con todos los requisitos señalados por la ley para el contenido de la misma.

## **CONCLUSIONES:**

Una vez concluido el presente trabajo de investigación referido a las funciones del Notario en las situaciones de Jurisdicción Voluntaria que se establecen en la nueva Ley 902 se plantean las siguientes conclusiones:

1. Que la Jurisdicción Voluntaria es aquella en la que se promueven casos que no son contenciosos, pues se trata de darle solemnidad a dichos actos obteniendo el reconocimiento de un derecho. En estos actos de Jurisdicción Voluntaria, intervienen el Judicial y los Notarios Públicos en algunos casos, estos últimos como funcionarios que constituyen a la desjudicialización de las actuaciones procesales, que consiste en liberar a la autoridad judicial de todo aquello en que las partes interesadas pueden evitar un proceso contencioso.

La Ley 902, contiene un sistema más organizado respecto a este tema, existe un libro especialmente para esta Jurisdicción, en cambio el Pr. estaba organizado de otra manera, pese a que si existía un libro determinado para la Jurisdicción Voluntaria, varios de los actos que se contenían, habían sido recogidos por otras leyes como las de familia. Encontrándose este nuevo Código ordenado por materias que contienen sus debidas clasificaciones.

2. Dentro de las disposiciones de la Jurisdicción Voluntaria que establece la Ley 902 se menciona directamente en cuales de todos los actos que contiene, el Notario tiene competencia siendo las Rectificaciones de partidas del Registro del Estado Civil, las Consignaciones, Subastas legales o voluntarias no

ejecutivas, en la Aposición y levantamiento de sellos y los Inventarios, lógicamente cada una de estas tiene sus reglas particulares.

3. La función que juega el Notario en el CPCN es de otorgar seguridad jurídica a los actos, además de la desjudicialización. En todas las etapas de la actividad del Notario, debe caracterizarlo su veracidad, imparcialidad, discreción en los secretos recibidos, preparación técnica y jurídica, y el cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas establecidas para su actuar. Sobre todo el notario debe conocer con exactitud cómo se debe exteriorizar la expresión de voluntad de las partes, teniendo especial cuidado en los requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas.
4. Conforme a los actos de Jurisdicción Voluntaria que se establecen en la Ley 902, algunas de las partes de estas disposiciones se dirigen mayormente a la labor judicial, aunque ciertos actos tengan poca ocurrencia, la ley no brinda la adecuación que debería otorgárseles a los Notarios en la mayoría de los actos que se establecen, para que estos puedan actuar con plena seguridad cuando en algún momento tengan que conocer y resolver, ya que existen asuntos que son completamente nuevos en la competencia del Notario como lo son las Subastas legales o voluntarias y las Aposiciones y Levantamientos de sellos.
5. Se logró evidenciar muchas de las limitantes que tendrían los Notarios en cada situación en la que son competentes, teniendo como factor común de las limitantes, la oposición que surja ante el Notario. De conformidad a las actividades que debe ejercer el Notario, éste debe atender las mismas disposiciones que se le establecen al Judicial, siempre adecuándolo a lo que racionalmente puede realizar.

6. Específicamente en la Rectificación de partidas del estado Civil de las personas se reveló que anteriormente se encontraba regulado solamente en la Ley 139, ahora también se menciona la competencia en el CPCN pero no hay ninguna modificación respecto a la actividad del Notario en estos casos. Además se encontró que pueden existir errores evidentes que no solamente pueden consistir en una letra errada, algo que tampoco se especifica en la ley.
7. Conforme al acto de Consignación, además de que el Notario está facultado en el Código Civil, ahora en la Ley 902 también se menciona como competente, pero con pequeños cambios en el procedimiento con determinados efectos, se aclaró que no existe limitante para el Notario de acuerdo al señalamiento en el documento de la aceptación o rechazo luego de elaborar el acta y realizar la notificación al acreedor.
8. De acuerdo a las Subastas Legales o Voluntarias, se reveló que es una figura nueva dentro de la esfera de competencia del Notario, sus funciones están dirigidas a seguir el procedimiento de las subastas de bienes embargados que se encuentran en las normas que pertenecen a la Jurisdicción contenciosa, se encontraron tres limitantes: la de la facultad para celebrar audiencias, la de sus capacidades Técnicas acerca del tema y de los bienes a subastar y la del surgimiento de la oposición, que como hemos dicho anteriormente esta última es la limitante común de todos los actos sobre los que el Notario tiene competencia.
9. Conforme a los actos de Aposiciones y Levantamientos de sellos se evidencia que son dos situaciones que están íntimamente relacionadas, primeramente porque son nuevas para las actividades del Notario, y en segundo lugar, porque

según quien haya realizado la primera, debe realizar la segunda, pues es conveniente que se lleve un orden dentro de la ejecución de estas figuras. En las aposiciones de sellos se encontraron muchas limitantes en cuantos a los casos que plantea el CPCN y en cuanto a si los bienes se encuentran fuera de la República, teniéndose como la más idónea para ser resuelta el primer inciso de estas situaciones que se dirige a lo consignado en la apertura, aceptación, repudiación e inventario de la sucesión, siendo el que tenga interés en la sucesión o se presuma pueda tenerlo, lógicamente que no pertenezcan a los demás incisos que se señalan en el CPCN.

10. En cuanto al acto del Inventario, anteriormente el Notario tenía competencia para realizarlo haciéndole saber al Juez de la situación y estableciendo la contestación del Juez en las actuaciones; en cambio en este nuevo Código se evidenció que se simplifica este proceso asignando un libro especial para este acto que podrán tener los Notarios. Tiene una de las limitantes que posee también la aposición de sellos como lo es cuando los bienes se encuentren fuera de la República.
11. En base al resultado de las entrevistas las normas que se establecen en la Ley 902 en los actos de Jurisdicción Voluntaria en los que son competentes los Notarios no es un proceso terminado en cuanto a su actuar, por lo tanto, será el desenvolvimiento que tengan con el tiempo todas estas disposiciones dirigidas al Notario, las que brindaran las respuestas necesarias a las inquietudes que se manifiesten en el desarrollo de estos actos, dando los argumentos indispensables para la ampliación y aclaración de sus actividades.

## FUENTES DEL CONOCIMIENTO:

### FUENTES PRIMARIAS:

- ❖ *Constitución Política de Nicaragua*, SENICSA, 2014. Aprobada el 10 de Febrero del año 2014 y publicada en la Gaceta Diario Oficial número 32 del día 18 de Febrero del 2014.
- ❖ *Código Civil de la República de Nicaragua Tomo I*. 3ra. Ed., Grupo Editorial Acento. Managua, Nicaragua. 2008. ISBN: 978-99924-66-25-4.
- ❖ *Código Civil de la República de Nicaragua. Tomo II*. Servicios Culturales Nicaragüense Sociedad Anónima (SENICSA). Managua, Nicaragua. 2014.
- ❖ *Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua*. 2da. Edición Oficial de Victor M. Román y Reyes y Modesto Salmerón. Tomo Primero. Managua, Nicaragua. 1950.
- ❖ Ley No. 902, *Código Procesal Civil de la República de Nicaragua*. Aprobada el 4 de Junio de 2015 y publicado en La Gaceta No. 191 del 9 de Octubre de 2015. 1ra. Ed. SENICSA. Managua, Nicaragua.
- ❖ Ley 260, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua*. Aprobado el 7 Julio 1998 y Publicado en La Gaceta No. 137 del 23 Julio 1998.
- ❖ *Ley del Notariado*. Legislación Civil Complementaria. SENICSA. Managua, Nicaragua, 2012.

- ❖ Ley 139, *Ley que da mayor utilidad al ejercicio del Notariado*. Aprobado el 28 de noviembre de 1991 y Publicado en La Gaceta No. 36 del 24 de Febrero de 1992.
  
- ❖ Ley 908, *Ley de Reposición y Rectificación de Actas del Registro del Estado Civil de las Personas*. Asamblea Nacional. Aprobada el 25 de Agosto del 2015 y Publicada en La Gaceta No. 173 del 11 de Septiembre de 2015.
  
- ❖ Ley 152, *Ley de Identificación Ciudadana*. Aprobada el 27 de Enero de 1993 y publicado en La Gaceta No. 46 del 5 de Marzo de 1993.

#### **FUENTES ORALES:**

- ❖ Entrevista a Jueza Gladys María Ruiz. Código: 4067. Jueza de Distrito Primero de lo Civil de León. Realizada en la Facultad de Derecho de la UNAN-León, a las 2:30 pm del día 15 de Mayo del 2017.
  
- ❖ Entrevista a Jueza Teresa Loáisiga Bustamante. Código: 2889. Jueza de Distrito Segundo de lo Civil Oral de León. Realizada en Casa de Habitación de la Judicial a las 5:00 pm el día 26 de Abril del 2017.
  
- ❖ Entrevista a Notario Carlos Carrión Moya. Código: 14254, Maestro de Derecho Procesal Civil de la UNAN-León. Realizada en Facultad de Derecho a las 3:30 pm. del día 9 de mayo del año 2017.
  
- ❖ Entrevista a Notario William Lara Flores. Código: 13491. Maestro de Derecho Procesal Civil de la UNAN-León. Realizada en Facultad de Derecho a las 12:00 meridiano del día 5 de Mayo del 2017.

- ❖ Entrevista a Notario Oscar Escoto Díaz. Código: 12078. Maestro de Derecho Notarial de la UNAN-León. Realizada en facultad de Derecho a las 4:00 pm del día 3 de Mayo del año 2017.
  
- ❖ Entrevista a Notario Roderick Ramón Salvador Salinas Argüello. Código: 10938. Abogado litigante y Notario. Realizada en Oficina del entrevistado a las 8:30 am. del día 26 de Abril del año 2017.
  
- ❖ Entrevista a Notario Danilo Marengo Sáenz. Código: 1089. Abogado Litigante y Notario. Realizada en Oficina del Entrevistado a las 10:00 pm del día 28 de Abril del año 2017.
  
- ❖ Entrevista a Notario Carlos León Cárcamo. Código: 2482. Abogado Litigante y Notario. Realizada en Oficina del entrevistado a las 1:00 pm. del día 12 de Mayo del año 2017.

#### **FUENTES SECUNDARIAS:**

- ❖ Arguello, Luis Rodolfo. *Manual de Derecho Romano* (Profesor Titular). 3ra. Ed. corregida. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1998. 589 P.
  
- ❖ Petit, Eugéne. *Derecho Romano*. 2da. Ed. HISPAMER. Managua, Nicaragua. 1999. 584 P. ISBN: 99924-33-42-6.



- ❖ Escobar Fornos, Iván. *Introducción al proceso*. 2a ed. HISPAMER, Managua, Nicaragua. 2000. 495 P. ISBN: 99924-33-03-5.
  
- ❖ Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, Decimotercera ed. Editorial Porrúa, S. A. México DF, México. 1989. 680 P. ISBN: 968-432-039-6.
  
- ❖ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigésima octava ed., Editorial Porrúa. México D.F., México. 2005. 816 P. ISBN: 970-07-5746-3.
  
- ❖ Jerez, Ramiro. *Derecho Procesal Civil IV*. Facultad de Ciencias Jurídicas, Coordinación de Educación a distancia. UCA. XEROX. 2005. 167 P. Managua, Nicaragua.
  
- ❖ Escobar Fornos, Iván. *Derecho de Obligaciones*. 2da. Ed. HISPAMER. Managua, Nicaragua. 2000. 608 P. ISBN: 99924-33-21-3.
  
- ❖ Peralta Torrez, William. (Dr. En Derecho Procesal por Universidad Deusto) *Derecho Procesal Civil (Conforme al nuevo Código Procesal Civil)*. 1ra. Ed. Impresiones Gutenberg. Managua, Nicaragua. 2015. 740 P. ISBN: 978-99964-0-425-2.
  
- ❖ Román G., Ramón, *Lecciones de Derecho Notarial I*. Séptima Edición actualizada. 1ª. Ed. Managua: SENICSA, 2015. 254 P. ISBN: 978-99964-40-01-4.

- ❖ Guadamuz Sequeira, Jhonny Francisco; Román Gutiérrez, Ramón Armengol. *Escrituras, Actas y Certificaciones*. I Ed. Nica Ediciones. Managua, Nicaragua. 2011. 223 P.
- ❖ Moro, Tomas (fundación), *Diccionario Jurídico Espasa*. Editorial Espasa Calpe S. A. Madrid, España. 1998. 552 P. ISBN: 84-239-9072-9.

### **OTRAS FUENTES: DOCUMENTOS ELECTRONICOS Y PAGINAS WEB**

- ❖ Unión Internacional del Notariado Latino. *El notario y su función* [Página Oficial]. Disponible en página Web: <http://www.uinl.org/146/principios-fundamentales-del-sistema-de-notariado-de-tipo-latino>.
- ❖ Fernández Egea, María Ángeles. *Jurisdicción Voluntaria Notarial y su especial relevancia en el ámbito sucesorio*. Donostia- San Sebastián, 2015 [Repositorio del País Vasco EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA, tesis doctoral].  
Disponible en web:  
[https://addi.ehu.es/bitstream/10810/17939/1/TESIS\\_FERNANDEZ\\_EGEA\\_MARIA%20ANGELES.pdf](https://addi.ehu.es/bitstream/10810/17939/1/TESIS_FERNANDEZ_EGEA_MARIA%20ANGELES.pdf)
- ❖ Echandia, Hernando Devis. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina [Repositorio de Página de UNLAM, Departamento de Derecho y Ciencia Política] Disponible en Web:  
<https://derechofunlam.files.wordpress.com/2015/08/nociones-generales-de-derecho-procesal-civil-hernando-devis-echandia.pdf>
- ❖ Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta, Lima, Perú. 2016. I.S.B.N.: 950-9065-98-6. Disponible en Web:

<https://es.scribd.com/doc/88047784/Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres>

- ❖ Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 1ra. Ed. Electrónica. Datascan S. A. Guatemala, C.A. Disponible en Web: <http://chilonunellez.blogspot.com/2008/12/derecho.html>
  
- ❖ Mc Graw Hill, *Diccionario Enciclopédico Mc Graw Hill*. 1ra. Edición. McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, México D. F. 2001. ISBN: 970-10-3478-3 (Versión Internacional) Disponible en Web: <https://es.scribd.com/document/138432164/Gran-Diccionario-Enciclopedico-McGraw-Hill-Ilustrado>.

**ANEXOS:**

**ANEXO 1:**

**PLIEGO DE PREGUNTAS REALIZADAS EN ENTREVISTAS A JUEZAS:**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, UNAN-LEON.**

Estimada Jueza, mi nombre es Bárbara Yessenia León López, egresada de la carrera de Derecho y me encuentro realizando una investigación científica acerca del rol de Notario público en asuntos de Jurisdicción Voluntaria de acuerdo a la Ley 902, para optar a mi Título de Licenciada en Derecho. Para lograr configurar este trabajo monográfico he establecido como instrumento la Entrevista por lo cual requiero de su valiosa colaboración con las siguientes preguntas:

-Nombres y Apellidos:

-Cargo que ocupa:

-Lugar, hora y fecha de la Entrevista:

1. ¿Los asuntos de Jurisdicción voluntaria contenidas con este nuevo sistema requieren de mayor participación del Notario en las resoluciones de estos tipos de asuntos?

2. De acuerdo al depósito que hace el deudor en la consignación ya sea de cantidad líquida o cosa determinada, en caso que se presente ante un Notario. ¿Es necesario el nombramiento del depositario por resolución de autoridad judicial?

3. En las subastas legales o voluntarias que remiten al procedimiento de las subastas de bienes embargados ¿Habría alguna limitante en los pasos que debe seguir el Notario, conforme a la adecuación de estas normas a dicha actividad Notarial?

4. De las situaciones que se indican en el ámbito de aplicación de la aposición de sellos ¿Cuáles de estas situaciones serían procedentes para ser resueltas por un Notario?
5. ¿Debido a que el Notario es competente en la aposición de sellos cuales serían sus funciones adecuando las disposiciones de la Ley 902 a su actuar Notarial?
6. ¿Cuál es el rol del Notario en el levantamiento de sellos?¿Se requiere de autorización judicial para su realización?
7. El libro especial para inventarios que se indica en el CPCN ¿Se refiere esta disposición a un libro que poseerá tanto el Juzgado como los Notarios o solamente lo tendría el Juzgado?
8. La disposición de citar de forma legal a las personas interesadas para asistir a la práctica del inventario, estaría refiriéndose tanto a la labor del Judicial como del Notario?

## **ANEXO 2:**

### **PLIEGO DE PREGUNTAS REALIZADAS EN ENTREVISTAS A NOTARIOS:**

#### **FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, UNAN-LEON.**

Estimado Notario Público, mi nombre es Bárbara Yessenia León López, egresada de la carrera de Derecho y me encuentro realizando una investigación científica acerca del rol de Notario público en asuntos de Jurisdicción Voluntaria de acuerdo a la Ley 902, para optar a mi Título de Licenciada en Derecho. Para lograr configurar este trabajo monográfico he establecido como instrumento la Entrevista, por lo cual requiero de su valiosa colaboración con las siguientes preguntas:

-Nombres y apellidos:

-Cargo que ocupa:

-Años de ejercicio:

-Lugar, hora y fecha de la Entrevista:

1. ¿Qué opina acerca de los asuntos de Jurisdicción voluntaria contenidos en la ley 902, especialmente en los que se le ha conferido competencia al Notario?

2. ¿Considera usted que estas disposiciones de Jurisdicción Voluntaria se encuentran lo suficientemente claras para dirigir el actuar del Notario en los casos que sean competentes?

3. La consignación ante Notario, según su criterio y según lo que se dispone en el Código Civil y el CPCN ¿Podrían haber dos maneras de realizarse, es decir, limitándose el Notario solo a elaborar el Acta y a notificarle al acreedor ó estableciendo, además de realizar lo anterior, la aceptación o rechazo de este ofrecimiento?

4. Debido a que las subastas legales o voluntarias remiten al Procedimiento de las subastas de bienes embargados ¿Considera usted habría alguna limitante en los pasos que debe seguir el Notario, conforme a la adecuación de estas normas a dicha actividad notarial?

5. De las situaciones que se indican en el ámbito de aplicación de la aposición de sellos ¿Cuáles de estas situaciones cree usted serían procedentes para ser resueltas por un Notario?

6. Anteriormente el Notario actuaba en conjunto con el Juez local Civil en defecto del Juez de distrito para las aposiciones de sellos, ¿Ha tenido alguna vez la oportunidad de participar en alguna aposición de sellos?

En caso que sea afirmativa su respuesta:

- ¿Cuáles fueron los pasos a seguir para la realización de esta?
- En base a su experiencia y adecuándolo a las disposiciones de la Ley 902 ¿Cómo debería realizar el Notario la aposición de sellos?

En caso de ser negativa su respuesta:

- ¿De acuerdo a la Ley 902, de qué manera considera usted podría resolver el Notario este tipo de asunto?

7. ¿Qué opinión le merece la disposición del Arto. 1224 C. que establece que las aposiciones de sellos deben hacerse por ministerio del juez y el Artículo 853 del CPCN que establece la competencia del Notario en estos asuntos?

8. La disposición de citar de forma legal a las personas interesadas para asistir a la práctica del inventario, cree usted se estaría refiriendo tanto a la labor del Judicial como del Notario?

### **ANEXO 3:**

#### **MODELO DE RECTIFICACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO:**

**ESCRITURA NUMERO: (141) CIENTO CUARENTA Y UNO. RECTIFICACION DE CERTIFICADO DE NACIMIENTO.-** En la ciudad de León, a las ocho de la mañana del día catorce de Marzo del año dos mil diecisiete.- Ante mí, CARLOS LEON CARCAMO, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con domicilio y residencia en la ciudad de León, autorizado por la Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que finaliza el día diez de Junio del año dos mil diecinueve, identificado con Cédula número: (281-081046-0004Y) DOS OCHO UNO GUION CERO OCHO UNO CERO CUATRO SEIS GUION CERO CERO CERO CUATRO “Y”, y Carné de la Corte Suprema de Justicia número: (2482) DOS CUATRO OCHO DOS; comparece **LIDIA VERENICE CARRILLO RODRIGUEZ**, soltera, ama de casa, de este domicilio, identificada con Cédula número: (281-120393-0000Y) DOS OCHO UNO GUION UNO DOS CERO TRES NUEVE TRES GUION

CERO CERO CERO CERO “Y”, quien a mi juicio tiene Capacidad Civil, Legal necesaria para obligarse y contratar, especialmente para este acto, procede por sí y dice la compareciente; **PRIMERO:** Que de conformidad con Certificado de Nacimiento que me presenta y que doy fe de tener a la vista, fue inscrita de forma errada, consistiendo el error en el segundo nombre de su hijo en donde dice: Nombres: ANTONIO WENCESLAD, siendo lo correcto: ANTONIO WENCESLAO, demostrando el error con el Certificado de Nacimiento que íntegra y literalmente dice: ALCALDIA MUNICIPAL DE LEON.- REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.- CERTIFICADO DE NACIMIENTO.- EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL, CERTIFICA La Partida en su parte conducente: 1er. Apellido: JIRON, 2do. Apellido: CARRILLO, Nombres: ANTONIO WENCESLAD.- Nació el día VEINTE, Mes: SEPTIEMBRE, Año: DOS MIL QUINCE. En el Municipio de LEON, Departamento de LEON. SEXO: M. Hijo de Padre: JUAN RAMON JIRON RUIZ, Madre: LIDIA VERENICE CARRILLO RODRIGUEZ. TOMO: 8522, FOLIO: 429, e INSCRITO BAJO PARTIDA No. 857, Libro de Nacimiento Año. 2016, Municipio: León, Departamento: LEON. Fecha de Inscripción 12/12/2016. Observaciones: NINGUNA. León, 12 de Diciembre del 2016. LIC. CANDIDA ROSA HERNANDEZ OJEDA, Registradora. Firma Ilegible, Secretaria. Hay un Sello de la Alcaldía Municipal de León. Es conforme con sus originales que fue debidamente cotejado. **SEGUNDO:** Continúa expresando la compareciente, que por el presente Documento Público y por constituir un error evidente lo señalado anteriormente, solicita a la señora Registradora del Estado Civil de Las Personas hacer la Rectificación de La Partida de Nacimiento de su hijo antes mencionado, en el sentido que donde dice: **Nombres: ANTONIO WENCESLAD, diga y se LEA: ANTONIO WENCESLAO**, poniendo nota de mutua referencia al margen de la inscripción de la partida a rectificarse. Así se expresó la compareciente a



quien instruí acerca del objeto, valor y significación legal de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez y la necesidad de su Testimonio para su debida inscripción en el Registro competente. Y leída que fue por mí el Notario, la presente Escritura a la compareciente, la encuentra conforme, aprueba y firmamos.- Doy fe de lo relacionado.